

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General de Economía y Estadística.

Introducción

Durante el cuarto trimestre de 2015 se han publicado varias normas de carácter financiero, que se resumen en este artículo.

El Banco Central Europeo (BCE) ha promulgado varias disposiciones relativas a 1) los cambios en el marco de aplicación de la política monetaria del Eurosistema; 2) las nuevas características del programa de compras de valores públicos en mercados secundarios por parte de los bancos centrales nacionales (BCN) del Eurosistema, y 3) el procedimiento para excluir a empleados de la presunción de que sus actividades tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de las entidades de crédito supervisadas por el BCE.

En el área de la normativa de la Unión Europea, se han publicado dos disposiciones de cierto calado financiero, relacionadas con: 1) el acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones de los Estados miembros participantes al Fondo Único de Resolución; 2) la actualización de la normativa sobre servicios de pago en el mercado interior, y 3) las medidas adoptadas para la transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización.

En el ámbito de las instituciones financieras, se han publicado varias disposiciones en las cuales: 1) se completa la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en relación con los mecanismos de recuperación y resolución de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión (ESI); 2) se termina de transponer la regulación del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD) a la legislación europea; 3) se regulan las comisiones por la retirada de efectivo con tarjeta en los cajeros automáticos; 4) se establecen obligaciones de información y clasificación de productos financieros en función de su nivel de riesgo; 5) se determina el contenido de ciertos informes que deben publicar las fundaciones bancarias y las cajas de ahorros; 6) se desarrollan las especificidades contables de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb), y 7) se concluye la transposición de la Directiva de Solvencia II a la normativa de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En el campo del mercado de valores, se han aprobado varias disposiciones, que hacen referencia a: 1) la actualización de las condiciones generales aplicables a las operaciones de colocación de saldos en cuentas tesoreras remuneradas del Tesoro en entidades distintas del Banco de España; 2) las condiciones de emisión de deuda del Estado para el año 2016 y enero de 2017; 3) la refundición de la Ley del Mercado de Valores; 4) la compensación, liquidación y registro de valores negociables, y los requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en mercados regulados; 5) la modificación de la normativa contable de las ESI, de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (SGIIC), y de las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo (SGEIC); 6) la información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados; 7) la información estadística de las infraestructuras de mercado, y 8) la información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores negociados.

Introducción
BCE: novedades de la política monetaria del Eurosistema
Criterios de admisibilidad aplicables a las entidades de contrapartida
Nueva categoría de activo de garantía admisible: DECC
Medidas discrecionales por motivos prudenciales o de incumplimiento
BCE: Programa de compras de valores públicos en mercados secundarios
Entidades de crédito supervisadas directamente por el BCE
Transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución
Directiva sobre servicios de pago en el mercado interior
Ámbito de aplicación
Entidades de pago
Derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago
Riesgos operativos y de seguridad y autenticación
Transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización
Transparencia de las OFV: los registros de operaciones
Transparencia de la reutilización
Supervisión, cooperación entre autoridades competentes y relaciones con terceros países
Recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión: desarrollo reglamentario
Consideraciones generales
Planes de recuperación y actuación temprana
Planes de la resolución
Amortización y conversión de instrumentos de capital, y de recapitalización interna
Mecanismos de financiación
Resolución de grupos de entidades
Acuerdos con terceros países
Otras novedades
Fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito
Aportaciones
Importes garantizados
Información a los depositantes
Otras actuaciones del FGD
Acuerdos de cooperación
Entidades de crédito: comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos
Entidades de crédito: obligaciones de información y clasificación de productos financieros
Ámbito de aplicación
Clasificación de los productos financieros
Indicador de riesgo
Alerta sobre la liquidez
Alerta sobre la complejidad

Por último, se comentan los aspectos más relevantes de carácter financiero y fiscal contenidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

BCE: novedades de la política monetaria del Eurosistema

Se ha publicado la *Orientación (UE) 2015/1938 del BCE (BCE/2015/27)*, de 27 de agosto (*DOUE* del 28 de octubre) (en adelante, la *Orientación*), por la que se modifica la *Orientación (UE) 2015/510 del BCE (BCE/2014/60)*, sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema. En esta línea, se ha aprobado la *Resolución de 28 de octubre*

Fundaciones bancarias y cajas de ahorros: desarrollos de determinados aspectos
Fundaciones bancarias
Informe anual de gobierno corporativo
Normas de contabilidad
Protocolo de gestión y plan financiero
Plan financiero reforzado
Otras novedades
Cajas de ahorros
Sareb: aspectos contables
Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras
Acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora
Sistema de gobierno
Régimen de solvencia
Supervisión de grupos
Otras novedades
Tesoro Público: operaciones de colocación de saldos en cuentas de entidades financieras distintas del Banco de España
Deuda del Estado: condiciones de emisión durante 2016 y enero de 2017
Nueva Ley del Mercado de Valores
Mercado de valores: compensación, liquidación y registro de valores, y transparencia de los emisores de valores
Representación de valores negociables por medio de anotaciones en cuenta
Reformas en el sistema de compensación, liquidación y registro de valores
Transparencia de los emisores de valores negociados en mercados regulados
Modificación de la normativa contable de determinadas entidades financieras
Mercado de valores: información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados
Mercado de valores: información estadística de las infraestructuras de mercado
Mercado de valores: información de las entidades que emitan valores negociados
Presupuestos Generales del Estado para el año 2016
Deuda del Estado
Cambios en la fiscalidad
Otras medidas

de 2015, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España (BOE del 31), que modifica la de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, para adoptar las novedades introducidas por la Orientación BCE/2015/27. Las modificaciones establecidas por ambas normas son de aplicación desde el 2 de noviembre de 2015.

La Orientación introduce algunos cambios en el marco de aplicación de la política monetaria del Eurosistema, que se comentan a continuación.

CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD APLICABLES A LAS ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA

Se precisan los criterios de admisibilidad aplicables a las entidades de contrapartida en las operaciones de política monetaria del Eurosistema para que sean compatibles con las últimas novedades legislativas relativas a la puesta en práctica de la unión bancaria. En particular, deben estar sujetas al sistema de reservas mínimas del Eurosistema y a una supervisión armonizada, y ser sólidas desde el punto de vista financiero.

Como novedad, la Orientación introduce los criterios para evaluar la solidez financiera de las entidades de contrapartida. En este sentido, el Eurosistema tendrá en cuenta la información trimestral sobre los ratios de capital, apalancamiento y liquidez presentada con

carácter individual y en base consolidada, de conformidad con los requisitos de supervisión. En caso de que el supervisor de la entidad no facilite dicha información prudencial al BCN de origen y al Banco Central Europeo, cualquiera de ellos podrá requerírsela a la entidad. Cuando sea la entidad la que proporcione directamente esa información, deberá, además, presentar una evaluación de la información realizada por el supervisor correspondiente. Asimismo, se le podrá exigir una certificación adicional de un auditor externo.

Finalmente, se regula el uso de los instrumentos de deuda pública utilizados en la recapitalización en especie de una entidad de contrapartida¹. Estos instrumentos solo podrán aportarse en garantía por esa entidad de contrapartida o por cualquier otra con la que tenga vínculos estrechos si el Eurosistema considera que el nivel de acceso al mercado de su emisor es adecuado, teniendo también en cuenta el papel desempeñado por dichos instrumentos en la recapitalización. En cuanto a la evaluación de la solidez financiera de las entidades que han sido objeto de esta clase de recapitalización, para garantizar el cumplimiento de las ratios de capital presentadas, el Eurosistema podrá tener en cuenta los métodos utilizados para dichas recapitalizaciones y el papel desempeñado por ellas, así como el tipo y la liquidez de esos instrumentos y el acceso al mercado de su emisor.

NUEVA CATEGORÍA DE ACTIVO DE GARANTÍA ADMISIBLE: DECC

Se crea una nueva categoría de activos de garantía admisible denominada «instrumentos de renta fija no negociables respaldados por créditos admisibles» (DECC, por sus siglas en inglés). Los DECC son instrumentos de renta fija 1) que están respaldados, directa e indirectamente, por créditos que cumplen los criterios de admisibilidad del Eurosistema; 2) que ofrecen un doble derecho de reclamación frente a la entidad de crédito originadora de los créditos subyacentes, y al conjunto dinámico de los referidos créditos subyacentes, y 3) para los cuales no existe graduación del riesgo en tramos.

La Orientación establece los criterios de admisibilidad de los DECC, entre los que están los siguientes: 1) los créditos subyacentes estarán concedidos a deudores establecidos en un Estado miembro de la zona del euro; 2) el originador será una entidad de contrapartida del Eurosistema también establecida en un Estado miembro de la zona del euro y de la que el emisor habrá adquirido el crédito; 3) el emisor de los DECC será una entidad con fines especiales establecida en un Estado miembro de la zona del euro; 4) aquellas partes de la operación distintas del emisor, los deudores de los créditos subyacentes y el originador, estarán establecidas en el Espacio Económico Europeo (EEE)², y 5) los DECC se denominarán en euros o en una de las antiguas monedas de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Tras su evaluación positiva, el Eurosistema aprobará la admisibilidad de la estructura de los DECC como activo de garantía.

Los DECC, el originador, los deudores y, en su caso, los garantes de los créditos subyacentes, los contratos de crédito subyacentes y los acuerdos que garanticen la transferencia, directa o indirecta, de los créditos subyacentes del originador al emisor, se regirán por la legislación de la jurisdicción en la que esté establecido el emisor.

Asimismo, se regulan, entre otros, 1) exigencias de calidad crediticia, tales como que cada crédito subyacente del conjunto de activos de garantía de los DECC habrá de tener una evaluación crediticia de una de las cuatro fuentes aceptadas por el Eurosistema; 2) exi-

¹ La recapitalización en especie con aportación de instrumentos de deuda pública es la materialización de un aumento del capital suscrito de una entidad de crédito, que consiste en la colocación directa de instrumentos de deuda soberana o del sector público emitidos por el Estado soberano o la entidad del sector público que aporta el nuevo capital a la entidad de crédito.

² El EEE lo integran los 28 países de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein y Noruega.

gencias de transparencia, tanto a nivel de la estructura de los DECC como de los créditos individuales subyacentes, y 3) medidas de control de riesgos, de acuerdo con las cuales cada crédito subyacente incluido en el conjunto de activos de garantía estará sujeto al recorte de valoración aplicable a nivel individual y el valor agregado de los créditos subyacentes incluidos en el conjunto de activos de garantía tras la aplicación de los recortes de valoración habrá de ser, en todo momento, igual o superior al valor del importe principal pendiente del DECC.

MEDIDAS DISCRECIONALES
POR MOTIVOS PRUDENCIALES
O DE INCUMPLIMIENTO

Se introduce un mayor nivel de detalle en la regulación de las medidas discrecionales que puede adoptar el Eurosistema en relación con las entidades de contrapartida por motivos prudenciales o de incumplimiento.

Así, por motivos prudenciales, se suspenderá, limitará o excluirá el acceso a las operaciones de política monetaria del Eurosistema de las entidades de contrapartida que no cumplan los requisitos de fondos propios aplicables de forma individual o en base consolidada. Se exceptúan aquellos casos en los que el Eurosistema considere que puede restablecerse el cumplimiento a través de la adopción en tiempo de medidas adecuadas de recapitalización, con arreglo a lo que disponga el Consejo de Gobierno.

En el contexto de su evaluación de la solidez financiera de una entidad de contrapartida, y sin perjuicio de que se adopten otras medidas discrecionales, el Eurosistema podrá suspender, limitar o excluir, por motivos prudenciales, el acceso a las operaciones de política monetaria de las entidades de contrapartida sobre las que no se haya facilitado al BCN pertinente y al BCE información acerca de las ratios de capital, o información prudencial comparable en tiempo, y, a más tardar, en el plazo de 14 semanas a partir del final del trimestre correspondiente. En caso de que se haya suspendido, limitado o excluido el acceso a las operaciones de política monetaria del Eurosistema, este podrá restablecerse cuando se haya facilitado al BCN pertinente y al BCE la información correspondiente y el Eurosistema determine que la entidad de contrapartida cumple el criterio de solidez financiera.

Sin perjuicio de que se adopten otras medidas discrecionales, el Eurosistema, por motivos prudenciales, limitará el acceso a las operaciones de política monetaria del Eurosistema de las entidades de contrapartida que las autoridades pertinentes consideren inviables o que es razonablemente previsible que vayan a serlo en un futuro próximo.

Además de limitar el acceso a sus operaciones de política monetaria conforme a lo indicado en el párrafo anterior, por motivos prudenciales el Eurosistema:

- 1) Podrá suspender, limitar aún más o excluir el acceso de las entidades de contrapartida que considere inviables o que es razonablemente previsible que vayan a serlo en un futuro próximo y cumplan las siguientes condiciones: 1) la autoridad de resolución no les ha impuesto una medida de resolución porque existen perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado o de supervisión pueden impedir su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable, en vista de la evolución de la medida alternativa del sector privado o de supervisión; 2) se considera que cumplen las condiciones de resolución conforme a la normativa europea o del país de origen en vista de la evolución de la medida de resolución, y 3) son fruto de una medida de resolución o de una medida alternativa del sector privado o de supervisión.

- 2) Suspenderá, establecerá un límite más exigente o excluirá el acceso de las entidades de contrapartida que se considere que son inviables o que es razonablemente previsible que vayan a serlo en un futuro próximo y a las que, sin embargo, no se les ha impuesto una medida de resolución, ni existen perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado o de supervisión pueden impedir su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable.

BCE: Programa de compras de valores públicos en mercados secundarios

Se han publicado la *Decisión (UE) 2015/2101 (BCE/2015/33)*, de 5 de noviembre (DOUE del 20), y la *Decisión (UE) 2015/2464 (BCE/2015/48)*, de 16 de diciembre (DOUE del 30) (en adelante, las Decisiones), por las que, en cada caso, se modifica la Decisión (UE) 2015/774 (BCE/2015/10) sobre un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios (en adelante, PSPP³). La entrada en vigor de las Decisiones fue, respectivamente, el 10 de noviembre y el 1 de enero.

Las principales novedades de las Decisiones son las siguientes:

- 1) Se incrementa al 33 % el límite general de compras por cuota de emisión. Con carácter excepcional, el límite queda fijado en un 25 % para los instrumentos que incorporen cláusulas de acción colectiva (CAC) distintas de las CAC tipo de la zona del euro, pero se incrementará al 33 % siempre que se verifique en cada caso que la tenencia de un 33 % no llevará a los BCN del Eurosistema a alcanzar minorías de bloqueo en reestructuraciones ordenadas de deuda.
- 2) Se introduce la posibilidad de que los instrumentos de renta fija negociables denominados en euros emitidos por Administraciones regionales y locales establecidas en la zona del euro puedan ser objeto de compras ordinarias conforme al PSPP por parte de los BCN del Estado donde se encuentre la entidad emisora⁴ con la finalidad de flexibilizar más el PSPP y así facilitar compras continuadas hasta la fecha prevista de finalización del programa.
- 3) Finalmente, cabe destacar que en los considerandos de la mencionada Decisión (UE) 2015/2464 (BCE/2015/48) se hace referencia a las decisiones del Consejo de Gobierno de 3 de diciembre de 2015 de 1) ampliar el horizonte temporal para las compras conforme al PSPP hasta, como mínimo, el final de marzo de 2017 y, en todo caso, hasta que el Consejo de Gobierno observe un ajuste sostenido en la senda de la inflación que sea coherente con su objetivo de alcanzar a medio plazo tasas de inflación inferiores pero cercanas al 2 %, y 2) reinvertir la devolución del principal de los valores comprados bajo el Programa ampliado de adquisiciones de activos (en el que está incluido el PSPP) a medida que vayan venciendo los activos subyacentes, durante el tiempo que sea necesario, a fin de contribuir a unas condiciones de liquidez favorables y a una orientación adecuada de la política monetaria.

³ PSPP, por sus siglas en inglés (*Public Sector Purchase Programme*).

⁴ Hasta la fecha, las compras ordinarias se limitaban a instrumentos de renta fija negociables admisibles emitidos por las Administraciones centrales de un Estado miembro cuya moneda es el euro, las agencias reconocidas establecidas en la zona del euro, las organizaciones internacionales establecidas en la zona del euro y los bancos multilaterales de desarrollo establecidos en la zona del euro.

Entidades de crédito supervisadas directamente por el BCE

Se ha publicado la *Decisión (UE) 2015/2218 del BCE (BCE/2015/38)*, de 20 de noviembre (DOUE del 1 de diciembre) (en adelante, la Decisión), sobre el procedimiento para excluir a empleados de la presunción de que sus actividades tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de la entidad de crédito supervisada, cuya entrada en vigor fue el 2 de diciembre.

Como antecedentes a la Decisión, en el régimen de supervisión prudencial establecido por la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio⁵, se exige a las entidades de crédito que identifiquen a sus empleados cuyas actividades profesionales tengan una incidencia importante en sus perfiles de riesgo. Por su parte, el Reglamento Delegado (UE) 604/2014, de 4 de marzo de 2014⁶, detalla, entre otros aspectos, los criterios cualitativos y cuantitativos apropiados para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad.

Ahora, la Decisión regula el procedimiento de notificación y solicitud de aprobación previa que las entidades de crédito supervisadas directamente por el BCE⁷ deben seguir para excluir a empleados o categorías de empleados de la presunción de identificación sobre la base de los criterios cuantitativos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 604/2014.

En concreto, detalla: 1) la información general que la entidad de crédito supervisada debe presentar al BCE, y 2) la documentación necesaria para justificar que un empleado o la categoría a la que pertenece solo realiza actividades en una unidad de negocio que no es importante, o, en su caso, que las actividades profesionales de un empleado no tienen incidencia importante en el perfil de riesgo de una unidad de negocio importante. Finalmente, recoge la documentación complementaria que debe aportar para acreditar que los empleados con una remuneración de un millón o más de euros no inciden de modo importante en el perfil de riesgo de la entidad de crédito supervisada.

Transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución

Se ha publicado el *Instrumento de ratificación del Acuerdo sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución* (en adelante, el Fondo), hecho en Bruselas el 21 de mayo de 2014 (BOE del 18 de diciembre), que entró en vigor el 1 de enero.

Conforme al Acuerdo, los Estados miembros participantes, entre los que se encuentra España, se comprometen a:

- 1) Transferir las aportaciones recaudadas en el plano nacional al Fondo, en virtud de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias⁸ y del Reglamento del MUR⁹.

5 La Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

6 El Reglamento Delegado (UE) 604/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en relación con los criterios cualitativos y los criterios cuantitativos adecuados para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad.

7 El BCE supervisa directamente a las entidades de crédito significativas o grupos supervisados significativos.

8 La Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y ESI, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

9 El Reglamento (UE) 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un mecanismo único de resolución y un fondo único de resolución, y se modifica el Reglamento (UE) 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- 2) Asignar las aportaciones recaudadas en el plano nacional de acuerdo con las normas antes mencionadas, durante un período transitorio que dará comienzo en la fecha de inicio de la aplicación del Acuerdo (el pasado 1 de enero) y expirará en la fecha en que el Fondo alcance el nivel fijado como objetivo en el Reglamento del MUR¹⁰ y, en todo caso, como máximo a los 8 años desde el pasado 1 de enero (período transitorio), a los distintos compartimentos nacionales correspondientes a cada Estado miembro participante. La utilización de los compartimentos estará sujeta a una mutualización progresiva, de tal modo que dejen de existir al término del período transitorio, contribuyendo así a la operatividad y al funcionamiento eficaz del Fondo.

Los Estados miembros participantes transferirán las aportaciones *ex ante*¹¹ correspondientes a cada ejercicio, a más tardar, el 30 de junio del año en cuestión. La primera transferencia de aportaciones *ex ante* al Fondo deberá efectuarse, a más tardar, el 30 de junio de 2016. Las aportaciones *ex post*¹² se transferirán inmediatamente después de su recaudación.

Directiva sobre servicios de pago en el mercado interior

Se ha publicado la *Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre (DOUE del 23 de diciembre)* (en adelante, la Directiva), sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE¹³. La Directiva deberá ser transpuesta por los Estados miembros, a más tardar, el 13 de enero de 2018.

La Directiva actualiza y cubre determinadas lagunas legales de la Directiva 2007/64/CE a la vista de la evolución de los servicios de pago en los últimos años en la Unión Europea.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las novedades más relevantes en el ámbito de aplicación son las siguientes:

- 1) Establece una definición neutra del concepto de adquisición de operaciones de pago, a fin de englobar no solo los modelos adquirentes habituales, estructurados en torno a la utilización de tarjetas de pago, sino también otros modelos de negocio, incluidos aquellos en los que intervienen varios adquirentes. De este modo, se pretende garantizar que, cualquiera que sea el instrumento utilizado para efectuar el pago, los comerciantes reciban idéntica protección si la actividad del adquirente es la misma que la adquisición de operaciones con tarjeta.
- 2) Se precisa el alcance de la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva 2007/64/CE de las operaciones de pago realizadas a través de un agente comercial por cuenta del ordenante o del beneficiario, aclarándose que la

¹⁰ Como mínimo, un 1 % del importe de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito autorizadas en todos los Estados miembros participantes.

¹¹ Las aportaciones *ex ante* se recaudan, al menos, cada año y corresponderán a la proporción que represente su pasivo (excluidos los fondos propios), menos los depósitos con cobertura, respecto de los pasivos agregados (excluidos los fondos propios), menos los depósitos con cobertura, de todas las entidades autorizadas en los territorios de todos los Estados miembros participantes.

¹² Las aportaciones *ex post* tienen carácter extraordinario, y se recaudan cuando los recursos financieros disponibles no sean suficientes para cubrir las pérdidas, los costes u otros gastos ocasionados por la utilización del Fondo en medidas de resolución.

¹³ La Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE.

exclusión se aplica cuando el agente actúa únicamente en nombre del ordenante o únicamente en nombre del beneficiario, con independencia de que los fondos del cliente obren o no en su poder. Si el agente actúa por cuenta tanto del ordenante como del beneficiario (como ocurre con ciertas plataformas de comercio electrónico), la exclusión solo debe aplicársele en caso de que los fondos del cliente no obren en ningún momento en su poder.

- 3) Igualmente se precisa que la exclusión referente a una red limitada de proveedores de servicios se circunscriba a las siguientes circunstancias: 1) para la adquisición de bienes y servicios únicamente en los locales del emisor o dentro de una red limitada de proveedores de servicios en virtud de un acuerdo comercial directo con un emisor profesional; 2) para la adquisición de una serie muy limitada de bienes y servicios, o 3) cuando el instrumento de pago esté regulado por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos a efectos de la adquisición de bienes o servicios concretos.
- 4) Se mantiene la exclusión del ámbito de la norma a los servicios de retirada de dinero ofrecidos por los proveedores de cajeros automáticos independientes que actúen en nombre de emisores de tarjeta sin ser parte del contrato marco con el consumidor, pero se les exige que apliquen las disposiciones específicas sobre transparencia exigidas en la Directiva, y las comisiones establecidas en el Reglamento 924/2009¹⁴.
- 5) Se les exige a los proveedores de servicios de pago que deseen acogerse a una exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva que lo notifiquen a las autoridades competentes, de modo que estas puedan evaluar si se cumplen o no los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes.
- 6) Se introducen en el ámbito de aplicación de la Directiva dos nuevos servicios de pago: 1) servicios de iniciación de pagos, que, en el ámbito del comercio electrónico, constituyen un nexo entre el sitio web del comerciante y la plataforma bancaria, con el fin de iniciar pagos por transferencia a través de Internet, y 2) servicios de información sobre cuentas, que proporcionan al usuario información agregada, lo que le permite tener una visión global e inmediata de su situación financiera.

ENTIDADES DE PAGO

En relación con las entidades de pago, la Directiva no modifica sustancialmente las condiciones de concesión y mantenimiento de las autorizaciones. Así, figuran, entre dichas condiciones, ciertos requisitos prudenciales que han de ser proporcionados con respecto a los riesgos operativos y financieros que afrontan este tipo de entidades en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, se añaden ciertos controles a la adquisición de participaciones significativas en su capital, que deberá notificarse previamente a las autoridades competentes, que podrán mostrar su oposición si ello fuera en detrimento de una gestión prudente y sana de la entidad de pago.

Por otro lado, se amplían las funciones de supervisión y cooperación entre autoridades competentes para las entidades de pago que ejerzan el derecho de establecimiento y libre prestación de servicios en otro Estado miembro. En situaciones de urgencia que requieran

¹⁴ El Reglamento (CE) 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) 2560/2001.

una intervención inmediata a fin de hacer frente a una amenaza grave para los intereses colectivos de los usuarios de servicios de pago en los Estados miembros de acogida, las autoridades competentes de este Estado miembro podrán adoptar medidas cautelares, paralelamente a la cooperación transfronteriza entre autoridades competentes y en espera de que las autoridades competentes del Estado miembro de origen adopten las medidas previstas en la Directiva. Estas medidas serán adecuadas y proporcionadas a su objetivo, que es proteger de una amenaza grave los intereses colectivos de los usuarios de servicios de pago del Estado miembro de acogida.

La Autoridad Bancaria Europea (ABE) desarrollará y gestionará un registro electrónico central que contenga la información notificada por las autoridades competentes en relación con las entidades de pago, que pondrá a disposición del público en su sitio web.

Se mantienen similares derechos y obligaciones a los recogidos en la Directiva 2007/64/CE, incorporando las últimas novedades legislativas del derecho europeo. Entre ellos, los Estados miembros exigirán que, para las operaciones de pago realizadas en la Unión Europea, en las que tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario estén situados en esta área, o en las que solo intervenga un proveedor de servicios de pago que esté situado en la Unión Europea, el beneficiario pague los gastos que cobre su proveedor de servicios de pago, y el ordenante, los que cobre el suyo.

El proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario exija al ordenante el pago de un gasto, le ofrezca una reducción o le incite de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto. Los gastos que, en su caso, se cobren no podrán ser superiores a los costes directos soportados por el beneficiario por la utilización del instrumento de pago de que se trate. En todo caso, los Estados miembros velarán para que el beneficiario no exija el pago de gastos por la utilización de instrumentos de pago cuyas correspondientes tasas de intercambio están reguladas en el Reglamento (UE) 2015/751¹⁵, ni por los servicios de pago sujetos al Reglamento (UE) 260/2012¹⁶.

Por otro lado, se introducen las obligaciones de los proveedores de servicios de pago que emitan instrumentos de pago mediante tarjetas, para lo cual los Estados miembros velarán para que un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta¹⁷, previa solicitud de un proveedor de servicios de pago emisor de tarjetas, confirme inmediatamente la disponibilidad de fondos en la cuenta de pago del ordenante para la ejecución de una operación de pago, siempre que se cumplan ciertas condiciones¹⁸.

Igualmente, la Directiva incorpora las normas de acceso a la cuenta de pago en caso de servicios de iniciación de pagos¹⁹, de modo que los Estados miembros deberán velar para que el ordenante tenga derecho a recurrir a un proveedor de servicios de iniciación de

15 El Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta.

16 El Reglamento (UE) 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) 924/2009.

17 El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta es un proveedor de servicios de pago que facilita a un ordenante una o varias cuentas de pago y se encarga de su mantenimiento.

18 En particular, que la cuenta de pago del ordenante sea accesible en línea en el momento de la solicitud, y que el ordenante haya dado consentimiento expreso al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para que confirme a las solicitudes de proveedores de servicios de pago específicos que el importe correspondiente a una operación de pago basada en una tarjeta determinada está disponible en la cuenta de pago del ordenante.

19 El servicio de iniciación del pago es un servicio que permite iniciar una orden de pago, a petición del usuario del servicio de pago, respecto de una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago.

pagos para obtener la prestación de tales servicios. El derecho a recurrir a un proveedor de servicios de iniciación de pagos no se aplicará si no se puede acceder en línea (es decir, a través de Internet) a la correspondiente cuenta de pago. Si el ordenante da su consentimiento expreso para que se efectúe un pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tomará las disposiciones oportunas para garantizar que el ordenante pueda ejercer su derecho a utilizar el servicio de iniciación de pagos.

Finalmente, se recogen las normas de acceso a la información sobre cuentas de pago y el uso de dicha información en caso de servicios de información sobre cuentas, de modo que el usuario de servicios de pago tenga derecho a recurrir a servicios que permitan acceder a la información sobre cuentas. Tal derecho no se aplicará si no se puede acceder en línea a la correspondiente cuenta de pago.

Antes del 13 de enero de 2018, la Comisión Europea deberá elaborar un folleto electrónico orientado al consumidor que enumere de manera clara y fácilmente comprensible los derechos y obligaciones de los consumidores que se establecen en la Directiva y en la legislación conexas de la Unión Europea.

RIESGOS OPERATIVOS Y DE SEGURIDAD Y AUTENTICACIÓN

Una de las novedades de la Directiva son las obligaciones de los Estados miembros que controlarán el establecimiento, por los proveedores de servicios de pago, de un marco con medidas paliativas y mecanismos de control adecuados para gestionar los riesgos operativos y de seguridad relacionados con los servicios de pago que prestan. Como parte de ese marco, los proveedores de servicios de pago establecerán y mantendrán procedimientos eficaces de gestión de incidentes; en particular, para la detección y la clasificación de los incidentes operativos y de seguridad de carácter grave.

Asimismo, los proveedores de servicios de pago deberán proporcionar a la autoridad competente, anualmente o a intervalos más breves, según determine dicha autoridad, una evaluación actualizada y completa de los riesgos operativos y de seguridad asociados a los servicios de pago que prestan y de la adecuación de las medidas paliativas y los mecanismos de control aplicados en respuesta a tales riesgos.

Antes del 13 de julio de 2017, la ABE, en estrecha cooperación con el BCE y tras consultar a todos los interesados pertinentes, también del mercado de servicios de pago, y reflejando todos los intereses en juego, elaborará directrices referentes al establecimiento, la aplicación y la supervisión de las medidas de seguridad, incluyendo las medidas paliativas y los mecanismos de control, y, en su caso, los procesos de certificación.

Transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización

Se ha publicado el *Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre (DOUE del 23 de diciembre)* (en adelante, el Reglamento), sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012²⁰, que entró en vigor el 12 de enero²¹.

El Reglamento establece normas sobre la transparencia de las operaciones de financiación de valores (OFV) y de reutilización. Su objetivo es preservar la estabilidad financiera, garantizando la eficaz comunicación de información sobre las OFV a los registros de operaciones y a los inversores de organismos de inversión colectiva.

20 El Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

21 Excepto los artículos 4.1, 13, 14 y 15, para los que se establecen diversas fechas de vigencia.

Las OFV consisten, principalmente, en las operaciones de recompra; el préstamo o la toma en préstamo de valores o materias primas²²; las operaciones simultáneas de venta-recompra (o compra-retroventa) o las operaciones de préstamo con reposición de la garantía²³. No incluyen los contratos de derivados definidos en el Reglamento (UE) 648/2012, pero sí las operaciones conocidas normalmente como permutas de liquidez y permutas de garantías reales.

Por su parte, la reutilización es la utilización por la contraparte destinataria en su propio nombre y por su propia cuenta o por cuenta de otra contraparte, incluida cualquier persona física, de instrumentos financieros recibidos en virtud de un acuerdo de garantía financiera. Este uso incluye la transferencia de la titularidad o el ejercicio de un derecho de uso, pero no incluye la liquidación del instrumento financiero en caso de impago de la contraparte aportante.

Respecto a su ámbito de aplicación y en lo referente a las OFV, el Reglamento será aplicable a cualquier contraparte²⁴ de una OFV que esté establecida en la Unión Europea, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas, o las contrapartes situadas en un tercer país si la OFV se realiza en el marco de las actividades de una sucursal de esa contraparte situada en la Unión Europea.

En relación con las operaciones de reutilización, el Reglamento será aplicable a las contrapartes que estén establecidas en la Unión Europea, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas, o en un tercer país, en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando la reutilización se efectúe en el marco de las actividades de una sucursal en la Unión Europea, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas, 2) cuando la reutilización se refiera a instrumentos financieros aportados en virtud de un acuerdo de garantía por una contraparte o por una sucursal de una contraparte de un tercer país establecida en la Unión Europea.

Los aspectos más relevantes del Reglamento son los siguientes.

TRANSPARENCIA DE LAS OFV:
LOS REGISTROS
DE OPERACIONES

Las contrapartes notificarán los datos de toda OFV que hayan realizado, así como su modificación o finalización, a un registro de operaciones inscrito de conformidad con el Reglamento. En caso de que no esté disponible un registro de operaciones para consignar los datos de las OFV, las contrapartes se asegurarán de que tales datos se comuniquen a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

Los registros de operaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión Europea que recopilan y conservan, de forma centralizada, las inscripciones de OFV. Deberán inscribirse en la AEVM con arreglo a las condiciones y al procedimiento establecido en el Reglamento. La inscripción de un registro de operaciones será válida para todo el territorio de la Unión Europea.

22 El préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo es una operación por la cual una contraparte cede valores o materias primas con la condición de que el prestatario devolverá valores o materias primas equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente. Esta operación consistirá, por tanto, en un préstamo de valores o materias primas para la contraparte que ceda los valores o las materias primas y en una toma de valores o materias primas en préstamo para la entidad que los reciba.

23 Las operaciones de préstamo con reposición de garantía son las transacciones en las que una contraparte concede un crédito relacionado con la compra, venta, transferencia o negociación de valores, excepción hecha de otros préstamos garantizados mediante garantías reales en forma de valores.

24 Las contrapartes pueden ser financieras y no financieras. Entre las financieras se encuentran las entidades de crédito; las empresas de inversión; las entidades de seguros o de reaseguros; los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), y sus sociedades de gestión, y los fondos de inversión alternativa (FIA) gestionados por los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados o registrados.

Asimismo, se detalla el procedimiento de notificación de la solicitud y consulta con las autoridades competentes, previa a la inscripción o la ampliación de inscripción, así como las causas de revocación de la inscripción por parte de la AEVM.

Los registros de operaciones publicarán, periódicamente y de forma fácilmente accesible, posiciones agregadas por tipo de OFV que les sean notificadas. Adicionalmente, recopilarán y conservarán los datos de las OFV, y velarán para que las autoridades supervisoras tengan acceso directo e inmediato a dichos datos con el fin de poder cumplir con sus respectivas responsabilidades.

Finalmente, se detallan las obligaciones de transparencia de los organismos de inversión colectiva ante los inversores, de modo que las sociedades de gestión de los OICVM, las sociedades de inversión y los GFIA, entre otros, les informarán acerca de su recurso a OFV en sus folletos y en sus informes periódicos.

TRANSPARENCIA DE LA REUTILIZACIÓN

El derecho de las contrapartes a la reutilización de instrumentos financieros recibidos como garantía quedará sometido, al menos, a las siguientes dos condiciones:

- 1) Que la contraparte aportante haya sido debidamente informada por escrito, por la contraparte destinataria, de los riesgos y las consecuencias que puede suponer bien dar su consentimiento para el derecho de utilización de una garantía real, cubierta por un acuerdo de garantía financiera prendaria, bien la firma de un acuerdo de garantía real con cambio de titularidad.
- 2) Que la contraparte aportante haya dado su consentimiento previo y expreso, corroborado por la firma por escrito o en forma jurídicamente equivalente por dicha contraparte de un acuerdo de garantía financiera prendaria cuyos términos otorguen el derecho de uso o haya acordado expresamente aportar garantías por medio del acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad.

En el caso de que una contraparte esté establecida en un tercer país y de que la cuenta de la contraparte que aporta la garantía esté abierta en un tercer país y sujeta a su legislación, la reutilización deberá acreditarse bien mediante una transferencia desde la cuenta de la contraparte aportante o bien por otros medios adecuados.

SUPERVISIÓN, COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES COMPETENTES Y RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

El Reglamento designa y determina las facultades de las autoridades competentes que supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto de las obligaciones establecidas en él.

La AEVM y las autoridades competentes intercambiarán toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones, en particular con vistas a detectar y subsanar las infracciones del Reglamento.

Respecto a las relaciones con terceros países, la Comisión adoptará actos de ejecución que determinen que el régimen jurídico y de supervisión de terceros países garantiza que los registros de operaciones autorizados en dichos países cumplen requisitos equivalentes a los establecidos en el Reglamento, y son objeto de medidas efectivas de supervisión y de imposición de sus obligaciones.

Asimismo, los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión Europea únicamente tras haber sido reconocidos por la AEVM.

Por su parte, la AEVM podrá celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades de terceros países que precisen cumplir con sus respectivas responsabilidades y mandatos relativos al intercambio mutuo de información sobre OFV puestas a disposición de la AEVM mediante registros de operaciones de la Unión Europea, y datos de OFV recopilados y conservados por autoridades de terceros países, a condición de que existan garantías de secreto profesional.

Por último, se regula un elenco de sanciones administrativas y otras medidas administrativas en caso de incumplimiento por parte de las contrapartes de las obligaciones establecidas en el Reglamento. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión: desarrollo reglamentario

Se ha publicado el *Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre (BOE del 7)* (en adelante, el Real Decreto), por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y ESI (en adelante, las entidades), y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre FGD, cuya entrada en vigor fue el 8 de noviembre (las modificaciones en la normativa del FGD se comentarán en el epígrafe siguiente).

Además, el Real Decreto completa la transposición de la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias, iniciada por la Ley 11/2015. Su aplicación se realizará de manera compatible con la normativa europea en materia de resolución, en particular con el Reglamento del MUR, a medida que los preceptos de este reglamento entren en vigor.

Las principales novedades en materia de recuperación y resolución de las entidades se detallan a continuación.

CONSIDERACIONES GENERALES

Se recogen las circunstancias determinantes en las que puede incurrir una entidad para el establecimiento y aplicación de las obligaciones, requisitos e instrumentos de resolución contemplados en la Ley 11/2015, así como los criterios generales para el establecimiento de obligaciones simplificadas y de exenciones para determinadas entidades en la elaboración de sus planes de recuperación, y en el diseño de los planes de resolución por las autoridades de resolución. Igualmente, se regula de manera detallada la forma en que deberá realizarse la valoración de las entidades con carácter previo a la adopción de cualquier medida de resolución por un experto independiente designado por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

PLANES DE RECUPERACIÓN Y ACTUACIÓN TEMPRANA

Se concreta el contenido de los planes de recuperación elaborados por las entidades, y los criterios para su evaluación por el supervisor competente (BCE, Banco de España o CNMV, según proceda). Asimismo, se detallan los indicadores cuantitativos y cualitativos que deben incluir los citados planes conforme a lo establecido en la Ley 11/2015, debiendo contar, al menos, con indicadores de capital, liquidez, calidad y rentabilidad de los activos, así como indicadores macroeconómicos, de mercado o de otra índole que sean relevantes para evaluar la situación financiera de la entidad. En ningún caso, en el diseño de los planes de recuperación se podrá presuponer el acceso a ayudas financieras públicas.

Por otro lado, se especifican los requisitos, las condiciones y los deberes de información a los que estarán sometidos los acuerdos de ayuda financiera que las entidades celebren dentro de un grupo, para prestarse ayuda financiera en el caso de que alguna entidad estuviera en una situación que exigiera la adopción de medidas de actuación temprana.

En relación con la actuación temprana, se establecen las reglas de coordinación y la toma de decisiones en esta materia, adoptada entre el supervisor competente y otros supervisores de la Unión Europea en el marco del colegio de supervisores. Conforme a la Ley 11/2015, cuando el supervisor competente considere insuficientes las medidas de actuación temprana para resolver la situación de dificultad de la entidad, podrá acordar su intervención o la sustitución provisional de su órgano de administración o de uno o varios de sus miembros. A tal efecto, el Real Decreto regula y detalla las competencias y las funciones del administrador provisional, que, entre otros aspectos, podrá ser destituido por el supervisor competente en cualquier momento y por cualquier motivo.

PLANES DE LA RESOLUCIÓN

Dentro de la fase preventiva de la resolución, se concreta detalladamente el contenido de los planes de resolución, tanto individuales como de grupo, que deberán ser elaborados por la autoridad de resolución preventiva, previo informe del FROB (en calidad de autoridad de resolución ejecutiva) y del supervisor competente. En particular, contendrá los instrumentos y las competencias de resolución aplicables a la entidad atendiendo a los diferentes escenarios de estrés que puedan desencadenar la inviabilidad. En el caso de grupo de entidades, el plan de resolución se plasmará en una decisión conjunta de la autoridad de resolución preventiva a nivel de grupo con las autoridades de resolución de las filiales, para la que se podrá solicitar, en su caso, la mediación de la ABE.

Asimismo, se determinan los aspectos y los factores que deben tener en cuenta las autoridades de resolución preventiva para llevar a cabo la evaluación de la resolubilidad de las entidades o de los grupos de entidades.

Adicionalmente, se incluyen las reglas sobre el funcionamiento de los instrumentos de resolución²⁵ que puede ejecutar el FROB, que, por su nivel de detalle, no han sido contempladas en la Ley 11/2015. En particular, se especifican las actuaciones que deberá realizar el FROB para la aplicación de esos instrumentos, entre otras, 1) la constitución y funcionamiento de la entidad puente, así como los supuestos para el cese de actividad de esta entidad, y 2) el funcionamiento y control de la sociedad de gestión de activos.

AMORTIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL, Y DE RECAPITALIZACIÓN INTERNA

Se regulan algunos aspectos relativos a la amortización y conversión de los instrumentos de capital y de recapitalización interna, en particular: 1) los relativos a la determinación del requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles; 2) la valoración de los pasivos que surjan de derivados financieros, y 3) las condiciones para la conversión y amortización de los instrumentos de capital.

Respecto a la recapitalización interna, se detalla el contenido mínimo, así como los plazos de entrega del *plan de reorganización de actividades* que, conforme a la Ley 11/2015, debe ser presentado por el órgano de administración de la entidad, o la persona o personas que el FROB designe a estos efectos. En particular, dicho plan expondrá las medidas encaminadas a restablecer la viabilidad a largo plazo de la entidad, o de parte de sus actividades, en un plazo de tiempo razonable. Estas medidas se basarán en supuestos realistas acerca de la situación de la economía y de los mercados financieros en los que opera la entidad.

²⁵ Los instrumentos de resolución son: 1) la venta del negocio de la entidad; 2) la transmisión de activos o pasivos a una entidad puente; 3) la transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos, y 4) la recapitalización interna.

Se establecen las condiciones de utilización de los mecanismos de financiación²⁶ con que cuenta el FROB para la financiación de las medidas de resolución, y se regulan las contribuciones de las entidades al Fondo de Resolución Nacional (FRN).

En relación con el FRN, como se preveía en la Ley 11/2015, sus recursos financieros deberán alcanzar, al menos, el 1 % del importe de los depósitos garantizados de todas las entidades antes del 31 de diciembre de 2024. Cuando se alcance este porcentaje, el Ministro de Economía y Competitividad, a propuesta del FROB y previa consulta a las autoridades de resolución preventivas, podrá acordar que se suspendan las contribuciones.

El FROB determinará anualmente, y, en todo caso, antes del 1 de mayo de cada año, la contribución total que el conjunto de las entidades obligadas deberá hacer al FRN y las contribuciones ordinarias que deberá abonar cada una de las entidades durante ese año, teniendo en cuenta la información de que disponga y la que pueda requerir a las entidades a tales efectos.

Las contribuciones se ajustarán al perfil de riesgo de cada entidad, de acuerdo con los siguientes criterios: 1) el nivel de riesgo de la entidad, teniendo en cuenta la importancia de sus actividades comerciales, los riesgos fuera de balance y su grado de apalancamiento; 2) la estabilidad y variedad de las fuentes de financiación y los activos de elevada liquidez libres de cargas de la empresa; 3) la situación financiera de la entidad; 4) la probabilidad de que la entidad sea objeto de resolución; 4) el grado en que la entidad se haya beneficiado con anterioridad de ayudas financieras públicas extraordinarias; 5) la complejidad de la estructura de la entidad y su resolubilidad; 6) la importancia de la entidad para la estabilidad del sistema financiero o la economía de uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o de la Unión Europea en su conjunto, y 7) el hecho de que la entidad forme parte de un sistema institucional de protección.

En lo concerniente a las contribuciones extraordinarias²⁷, estas no podrán superar el triple del importe anual de las ordinarias. El FROB podrá aplazar, total o parcialmente, la obligación del pago de la contribución extraordinaria si dicha obligación pusiera en peligro la liquidez o la solvencia de la entidad, o su posición financiera.

Respecto a los préstamos entre mecanismos de financiación, como estaba previsto en la Ley 11/2015, el FRN podrá recibir y conceder préstamos a los mecanismos de financiación de otros Estados miembros a solicitud del FROB. En el caso de préstamos solicitados de manera conjunta con otras autoridades de resolución o mecanismos de financiación, el tipo de interés, el período de amortización y el resto de las condiciones del préstamo serán los acordados entre los participantes en el préstamo.

Por último, se establecen las responsabilidades del sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad objeto de resolución, tanto en los casos en los que se apliquen

26 Los mecanismos de financiación son: 1) el FRN; 2) los medios de financiación alternativos, tales como la emisión de valores de renta fija, préstamos, apertura de créditos y la realización de cualesquiera otras operaciones de endeudamiento, siempre que las contribuciones ordinarias sean insuficientes para cubrir los costes de la resolución y las contribuciones extraordinarias no sean inmediatamente accesibles o suficientes, y 3) la posibilidad de solicitar préstamos a los mecanismos de financiación de los demás Estados miembros de la Unión Europea. Solo se puede solicitar un préstamo a otros mecanismos de financiación en el caso de que las contribuciones ordinarias no sean suficientes para cubrir los costes de la resolución, las contribuciones extraordinarias no sean inmediatamente accesibles y los mecanismos alternativos de financiación no se puedan emplear en condiciones razonables.

27 La Ley 11/2015 preveía la posibilidad de recaudar contribuciones extraordinarias cuando las ordinarias fueran insuficientes para la financiación de las medidas previstas en la Ley.

los instrumentos de venta del negocio o de una entidad puente como en los que se aplique el instrumento de recapitalización interna.

RESOLUCIÓN DE GRUPOS DE ENTIDADES

Se aborda, con carácter general, la resolución de un grupo de entidades que actúe de manera transfronteriza, y la composición y competencias de los colegios de autoridades de resolución²⁸, de tal manera que se favorezca una solución coordinada de este tipo de situaciones especialmente complejas, dado el carácter internacional de la entidad.

Asimismo, se regula el papel del FROB; por un lado, será la autoridad que presida el colegio de autoridades de resolución en los casos en que sea la autoridad de resolución a nivel de grupo, y por ello se encargará de las funciones de dirección y coordinación del colegio. Por otro lado, tendrá atribuido, con carácter general, el papel de autoridad española de contacto y coordinación a los efectos de cooperar con las autoridades internacionales y de los Estados miembros de la Unión Europea.

Finalmente, se desarrollan ciertos aspectos de la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación en el caso de resolución de grupos de entidades.

ACUERDOS CON TERCEROS PAÍSES

Se regula la relación con terceros países y se promueve la celebración de acuerdos de reconocimiento de las acciones de resolución. Estos acuerdos se darán, especialmente, en los supuestos en los que la entidad matriz de un tercer país tenga en España filiales o sucursales que sean consideradas significativas, o viceversa, es decir, cuando una entidad matriz establecida en España posea filiales o sucursales en terceros países.

Los acuerdos tendrán por objeto, en particular, garantizar el establecimiento de mecanismos y sistemas de cooperación entre el FROB y la autoridad de resolución preventiva competente, y las autoridades pertinentes del tercer país para la ejecución de las tareas y el ejercicio de las competencias contempladas en materia de resolución.

OTRAS NOVEDADES

Otras novedades que recoge el Real Decreto son las siguientes: 1) se extiende su ámbito de aplicación, en determinados supuestos, a otro tipo de personas jurídicas que forman parte del grupo de una entidad, como las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera, y 2) se desarrolla la regulación del régimen de gestión, liquidación y recaudación de la tasa a la que están sujetas las entidades para sostener los gastos administrativos del FROB como autoridad de resolución.

Fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito

El Real Decreto 1012/2015 modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre FGD, con el fin de desarrollar las novedades que introdujo la Ley 11/2015, de 18 de junio en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el FGD. De esta forma se completa la trasposición de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

Las modificaciones introducidas exigen la actualización de la información que deben facilitar las entidades y sucursales adscritas al FGD al Banco de España a efectos del cálculo de las

²⁸ Serán miembros de los colegios de autoridades de resolución, entre otras, las siguientes autoridades: 1) el FROB y la autoridad de resolución preventiva competente, en cuanto autoridades de resolución a nivel de grupo; 2) las autoridades de resolución de cada Estado miembro en el que esté establecida una filial cubierta por la supervisión consolidada; 3) las autoridades de resolución de los Estados miembros en los que estén situadas sucursales significativas; 4) los supervisores de los Estados miembros afectados. En caso de que el supervisor competente de un Estado miembro no sea su banco central, el supervisor podrá decidir que le acompañe un representante del banco central, y 5) la ABE, que será invitada a asistir, sin derecho a voto, a las reuniones del colegio de autoridades de resolución.

aportaciones, lo que se ha llevado a cabo mediante la publicación de la *CBE 8/2015, de 18 de diciembre* (BOE del 24) (en adelante, la Circular), que entró en vigor el 25 de diciembre.

APORTACIONES

Conforme al Real Decreto-ley 16/2011, el FGD se divide en dos compartimentos estancos: el de garantía de depósitos y el de garantía de valores. La Comisión Gestora determinará las aportaciones anuales de las entidades al compartimento de garantía de depósitos en función del importe de los depósitos garantizados y su perfil de riesgo. Los recursos de este compartimento alcanzarán, al menos, el 0,8 % de los depósitos garantizados, aunque, atendiendo a ciertos factores, se podría reducir al 0,5 %, previa autorización de la Comisión Europea. Las aportaciones anuales al compartimento de garantía de valores no podrán superar el 0,3 % del importe de los valores garantizados.

El Real Decreto introduce un cambio en la base de cálculo de las aportaciones al nuevo compartimento de garantía de depósitos del FGD. Así, la base de cálculo de las aportaciones, siguiendo lo establecido en la Directiva 2014/49/UE, no vendrá determinada por el volumen total de depósitos susceptibles de ser cubiertos por el FGD, sino únicamente por la cuantía efectivamente garantizada de estos (en el cuadro 2 se hace un análisis comparativo en relación con la situación anterior).

Las aportaciones a un compartimento se suspenderán cuando los recursos financieros disponibles de aquel iguallen o superen el 1 % del importe garantizado por dicho compartimento. En el caso de que los recursos disponibles sean insuficientes, la Comisión Gestora podrá acordar la realización de derramas, que se distribuirán según la base de cálculo de las aportaciones. No obstante, se establece un límite a las aportaciones en el compartimento de garantía de depósitos, de modo que estas no podrán exceder del 0,5 % de los depósitos garantizados por cada año natural, salvo que el Banco de España lo autorice. Asimismo, el Banco de España podrá aplazar total o parcialmente la obligación de una entidad de crédito del pago de la derrama cuando esta contribución ponga en peligro la liquidez o la solvencia de la entidad. Esta prórroga no podrá concederse por más de seis meses, pero podrá ser renovada a petición de la entidad.

Asimismo, se regula la atribución de costes, gastos y obligaciones generales que no hayan sido atribuidos a ningún compartimento, conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, del siguiente modo: a cada compartimento le corresponde una cuantía igual al importe total de los costes, gastos u obligaciones multiplicado por la base de cálculo de las contribuciones al compartimento respectivo, y dividido por la suma de las bases de cálculo de las contribuciones a los dos compartimentos.

Por otro lado, a efectos de calcular las bases para determinar las aportaciones al FGD, la Circular actualiza los criterios de valoración de los depósitos dinerarios y de los valores y otros instrumentos financieros garantizados, conforme a la *CBE 4/2004, de 22 de diciembre*, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Finalmente, las entidades y sucursales adscritas al FGD deberán remitir trimestralmente (antes era anualmente) al Banco de España el estado *«Información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos»*, que se recoge como anejo de la Circular, con los datos relativos al final del respectivo trimestre. A continuación, el Banco de España remitirá al FGD la información de los estados recibidos de cada una de las entidades que resulte necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, así como los datos agregados.

Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre,
y Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre

Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre

Aportaciones	
El FGD se divide en dos compartimentos estancos: el de garantía de depósitos y el de garantía de valores. Los recursos del compartimento de garantía de depósitos alcanzarán, al menos, el 0,8% de los depósitos garantizados (se podría reducir al 0,5%, previa autorización de la Comisión Europea). Las aportaciones anuales previstas al compartimento de garantía de valores no podrán superar el 0,3 % del importe de los valores garantizados.	Se mantiene en términos similares, pero se establece un límite a las aportaciones en el compartimento de garantía de depósitos, de modo que estas no podrán exceder del 0,5% de los depósitos garantizados por año natural, salvo que el Banco de España lo autorice. No obstante, se introduce un cambio en la base de cálculo de las aportaciones al nuevo compartimento de garantía de depósitos. Así, la base de cálculo de las aportaciones no vendrá determinada por el volumen total de depósitos susceptibles de ser cubiertos por el FGD, sino únicamente por la cuantía efectivamente garantizada de estos.
Depósitos garantizados	
Los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico, y los certificados de depósito nominativos que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, incluidos los depósitos a plazo fijo y los depósitos de ahorro.	Se hace una distinción entre depósitos admisibles y depósitos garantizados. Los depósitos admisibles son similares a los depósitos garantizados en la normativa anterior.
Quedan excluidos de la cobertura del FGD, entre otros, 1) los depósitos realizados por otras entidades financieras; 2) los valores emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables; 3) los depósitos constituidos en la entidad por las Administraciones Públicas, y 4) los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del fondo y sus apoderados que dispongan de poderes generales de representación.	No tendrán la consideración de depósitos admisibles, entre otros: 1) aquellos cuyo titular no haya sido identificado, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, o que tengan su origen en operaciones que hayan sido objeto de una sentencia penal condenatoria por delito de blanqueo de capitales; 2) los depósitos de las entidades financieras, y 3) los de las Administraciones Públicas, exceptuando ahora los de aquellas entidades locales que tengan un presupuesto anual igual o inferior a 500.000 euros.
	Se hace una distinción entre depósitos y depósitos admisibles. De este modo, no tendrán la consideración de depósitos los saldos acreedores en los que concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1 Su existencia solo puede probarse mediante un instrumento financiero; entre otros, las cesiones temporales de activos y los certificados de depósito al portador. 2 Si el principal no es reembolsable por su valor nominal. 3 Si el principal solo es reembolsable por su valor nominal con una garantía o acuerdo especial de la entidad de crédito o de un tercero.
Importes garantizados	
La garantía de los depósitos tendrá como límite la cuantía de 100.000 euros. También quedan garantizados otros depósitos con independencia de su importe durante tres meses a contar a partir del momento en que el importe haya sido abonado o a partir del momento en que dichos depósitos hayan pasado a ser legalmente transferibles.	Los depósitos garantizados son la parte de los depósitos admisibles que no superen los 100.000 euros. Se añade que la garantía alcanzará también a los intereses devengados pero sin abonar hasta la fecha en que se produzcan los hechos causantes de la ejecución de la garantía, sin que, en ningún caso, se sobrepase la mencionada cantidad de 100.000 euros.
El importe garantizado a los inversores que hayan confiado a la entidad de crédito valores o instrumentos financieros será independiente del anterior y alcanzará igualmente como máximo la cuantía de 100.000 euros.	Sin cambios significativos.
El FGD deberá reembolsar a los depositantes las cantidades debidas en el plazo de veinte días hábiles.	Se reduce progresivamente el período desde los veinte días hábiles a siete días hábiles en 2024. Asimismo, el compartimento de garantía de valores del FGD deberá satisfacer las reclamaciones de los inversores lo más pronto posible y, a más tardar, tres meses después de haber determinado la posición del inversor y su importe.
Información a los depositantes	
No se contempla.	Se introducen en la normativa las obligaciones de información de las entidades de crédito a sus depositantes e inversores reales y potenciales, en todas sus oficinas y en su sitio web, en forma fácilmente comprensible y accesible. Se trata de la información necesaria para identificar al FGD al que pertenecen.

FUENTES: *Boletín Oficial del Estado* y Banco de España.

IMPORTES GARANTIZADOS

Se hace una distinción entre depósitos admisibles y depósitos garantizados. Así, tendrán la consideración de depósitos admisibles los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y excluidos aquellos que se mencionan explícitamente en la norma, que la entidad tenga la

obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, incluidos los depósitos a plazo fijo y de ahorro.

Por el contrario, no tendrán la consideración de depósitos admisibles, entre otros: 1) aquellos cuyo titular no haya sido identificado, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, o que tengan su origen en operaciones que hayan sido objeto de una sentencia penal condenatoria por delito de blanqueo de capitales; 2) los depósitos de las entidades financieras, y 3) los de las Administraciones Públicas, exceptuando ahora los de aquellas entidades locales que tengan un presupuesto anual igual o inferior a 500.000 euros.

Los depósitos garantizados son la parte de los depósitos admisibles que no superen los 100.000 euros. No obstante, quedarán garantizados los depósitos que cumplan determinadas condiciones con independencia de su importe durante tres meses a contar a partir del momento en que el importe haya sido abonado o a partir del momento en que dichos depósitos hayan pasado a ser legalmente transferibles²⁹. Asimismo, a partir de ahora la garantía también se extiende a los intereses devengados pero sin abonar hasta la fecha relativos a los hechos causantes de la ejecución de la garantía, sin que, en ningún caso, se sobrepase el citado límite de 100.000 euros.

Por otro lado, se hace una distinción entre los conceptos de depósitos y de depósitos admisibles. Así, no tendrán la consideración de depósitos los saldos acreedores en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1) su existencia solo puede probarse mediante un instrumento financiero; entre ellos, las cesiones temporales de activos y los certificados de depósito al portador; 2) si el principal no es reembolsable por su valor nominal, y 3) si el principal solo es reembolsable por su valor nominal con una garantía o acuerdo especial de la entidad de crédito o de un tercero.

En todo caso, las entidades de crédito informarán debidamente a los depositantes, antes de la celebración del contrato, de cuándo sus deudas frente a la entidad se tendrán o no en cuenta a la hora de calcular el importe garantizado.

Tal como estaba establecido, las garantías se aplicarán por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósitos de efectivo en que figure como titular en la misma entidad. Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto, a partes iguales.

Por otro lado, cabe destacar la reducción del período dentro del cual el compartimento de garantía de depósitos del FGD deberá reembolsar a los depositantes las cantidades debidas, que disminuirá progresivamente desde los veinte días hábiles actuales a siete días hábiles en 2024³⁰. Asimismo, el compartimento de garantía de valores del FGD deberá

29 Tal como señalaba la Ley 11/2015, de 18 de junio, son los siguientes: 1) los procedentes de transacciones con bienes inmuebles de naturaleza residencial y carácter privado; 2) los que se deriven de pagos recibidos por el depositante con carácter puntual y estén ligados al matrimonio, el divorcio, la jubilación, el despido, la invalidez o el fallecimiento, y 3) los que estén basados en el pago de prestaciones de seguros o en la indemnización por perjuicios que sean consecuencia de un delito o de un error judicial.

30 El plazo máximo de pago de siete días hábiles entrará en vigor el 1 de enero de 2024. Durante este tiempo, los plazos máximos de pago serán los siguientes: 1) veinte días hábiles, hasta el 31 de diciembre de 2018; 2) quince días hábiles, entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y 3) diez días hábiles, entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2023. Hasta el 31 de diciembre de 2023, cuando el FGD no pueda

satisfacer las reclamaciones de los inversores lo más pronto posible y, a más tardar, tres meses después de haber determinado la posición del inversor y su importe.

INFORMACIÓN A LOS DEPOSITANTES

Se introducen en la normativa las obligaciones de información de las entidades de crédito a sus depositantes e inversores reales y potenciales para que identifiquen el FGD al que pertenecen. Dicha información figurará en todas sus oficinas y en su sitio web de forma fácilmente comprensible y accesible, y comprenderá, en todo caso, su denominación, sede, número de teléfono, dirección de Internet y dirección de correo electrónico, así como las disposiciones aplicables a él, especificando el importe y alcance de la cobertura ofrecida. Igualmente, informarán de los depósitos o valores que no estén garantizados.

Asimismo, si el depositante o inversor lo solicita, se le informará de las condiciones necesarias para que se produzca el pago del importe garantizado y de las formalidades necesarias para su pago. Adicionalmente, las entidades mantendrán a disposición del público información sobre las características del FGD al que estén adscritas e indicarán, en su caso, las coberturas ofrecidas por sistemas o fondos extranjeros. En particular, precisarán el régimen de cobertura para los supuestos de depósito o registro de valores en otras entidades financieras.

Antes de la celebración de un contrato de depósito, las entidades proporcionarán a los depositantes la información indicada anteriormente y estos acusarán recibo de dicha información. Si una entidad de crédito se retira o es excluida de un sistema de garantía de depósitos, dicha entidad de crédito informará al respecto a sus depositantes en el plazo de un mes desde la producción de dicho evento.

En caso de fusión, escisión, transformación de filiales en sucursales u operaciones similares, las entidades de crédito informarán a los depositantes, al menos, con un mes de antelación, salvo que el Banco de España permita un plazo más corto por motivos de secreto comercial o de estabilidad financiera. A partir de esa notificación, los depositantes dispondrán de un plazo de tres meses para retirar o transferir a otra entidad de crédito sus depósitos admisibles, incluidos todos los intereses devengados y beneficios obtenidos hasta el momento de la operación, sin ningún tipo de costes.

En el supuesto de que el depositante realice sus operaciones bancarias a través de Internet, la información se le podrá comunicar telemáticamente, salvo que el depositante expresamente solicite que se le comunique en papel impreso.

OTRAS ACTUACIONES DEL FGD

Conforme al artículo 11.5 del Real Decreto-ley 16/2011, excepcionalmente, cuando la situación de una entidad de crédito sea tal que haga previsible que el Fondo quede obligado al pago con cargo al compartimento de garantía de depósitos, este podrá adoptar medidas preventivas y de saneamiento con objeto de impedir la liquidación de la entidad. El Real Decreto introduce como novedades 1) la imposibilidad de adoptar dichas medidas si las autoridades de resolución competentes consideran que se reúnen las condiciones para la resolución, y 2) el establecimiento de límites para el desembolso de recursos por el FGD para estas actuaciones.

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Se regula el régimen de cooperación del FGD con los sistemas de garantía de depósitos de otros Estados miembros de la Unión Europea; en especial, en lo que respecta al reembolso de los

restituir el importe reembolsable en un plazo de siete días hábiles, pagará a los depositantes, en un plazo máximo de cinco días hábiles tras su solicitud, un importe adecuado de sus depósitos garantizados con el fin de cubrir su sustento.

depósitos realizados en sucursales que operan fuera de su país de origen. Así, por ejemplo, el FGD efectuará, por cuenta del sistema de garantía de depósitos del Estado de la Unión Europea de origen, los pagos que correspondan a los depositantes de sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros de la Unión Europea establecidas en España, y viceversa.

Finalmente, el FGD notificará a la ABE los acuerdos alcanzados con sistemas de garantía de depósitos de otros Estados miembros y el contenido de ellos. También le podrá solicitar asistencia para resolver los impedimentos para alcanzar acuerdos o las divergencias en cuanto a su interpretación.

Entidades de crédito: comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos

Se ha publicado el *Real Decreto-ley 11/2015, de 2 de octubre (BOE del 3)* (en adelante, el Real Decreto-ley), para regular las comisiones por la retirada de efectivo en los cajeros automáticos, que entró en vigor el día de su publicación³¹. Su principal objetivo es evitar aquellos casos en los que el cliente, además de estar obligado a abonar una comisión a la entidad emisora de su tarjeta por la operación de retirada de efectivo en un cajero, se vea también obligado a pagar otra a la entidad propietaria del cajero como consecuencia de esa misma operación.

El Real Decreto-ley establece que, en caso de retirada de efectivo con tarjeta³², la entidad propietaria del cajero no podrá exigir cantidad alguna a los clientes de entidades distintas, pero sí podrá exigirla a la entidad emisora de la tarjeta. Por su parte, la entidad emisora de la tarjeta no podrá repercutir a su cliente una cantidad superior a la comisión cobrada por la entidad propietaria del cajero a la entidad emisora, ni aplicarle cantidad adicional alguna por cualquier otro concepto. Dentro del límite anterior, la cantidad a repercutir será la que libremente se fije en el contrato entre la entidad emisora de la tarjeta y su cliente.

En el caso de retirada de efectivo a crédito, la entidad emisora podrá aplicarle un importe adicional por este concepto, que, en todo caso, no podrá ser superior al que aplique al cliente por la retirada de efectivo a crédito en sus propios cajeros.

Con el fin de preservar la transparencia de las operaciones, antes de que se proceda a la retirada de efectivo a débito, la entidad propietaria del cajero deberá informar al usuario de la comisión que por esa retirada vaya a cobrar a la entidad emisora de la tarjeta, así como de la posibilidad de que dicha comisión le sea repercutida por esta última total o parcialmente. En el caso de retirada de efectivo a crédito, la información anterior deberá incluir el importe máximo adicional que le podrá aplicar la entidad emisora de la tarjeta por este concepto.

La comisión que deba satisfacer la entidad emisora a la propietaria del cajero podrá ser objeto de acuerdo entre ambas. A falta de acuerdo, la comisión que determine la entidad propietaria del cajero será la misma en todo el territorio nacional y no será discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para prestaciones equivalentes, y solo podrá revisarse anualmente. Los acuerdos y decisiones que se adopten en este sentido deberán, en todo caso, ser acordes con la normativa de defensa de la competencia.

Las entidades emisoras de las tarjetas o las propietarias de los cajeros informarán al Banco de España de tales comisiones en la forma, con el contenido y con la periodicidad que este determine.

³¹ El Real Decreto-ley introduce la nueva regulación añadiendo una disposición adicional (en este caso, la segunda) a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

³² También está incluida en la norma la retirada de efectivo con otros instrumentos de pago.

Por último, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá, con periodicidad anual, un informe al Ministerio de Economía y Competitividad sobre los acuerdos o decisiones de las entidades de crédito para la determinación y aplicación de la comisión por la retirada de efectivo con tarjeta u otros instrumentos de pago. El primer informe se remitirá antes de finalizar el primer semestre de 2016.

**Entidades de crédito:
obligaciones
de información
y clasificación de
productos financieros**

Se ha publicado la *Orden ECC/2316/2015, de 4 de noviembre (BOE del 5)* (en adelante, la Orden), relativa a las obligaciones de información y clasificación de productos financieros, que entrará en vigor el 5 de febrero de 2016.

La Orden tiene por objeto garantizar un adecuado nivel de protección al cliente (se incluye en esta denominación también al cliente potencial) de productos financieros mediante el establecimiento de un sistema normalizado de información y clasificación que le advierta sobre su nivel de riesgo y le permita elegir los que mejor se adecuen a sus necesidades y preferencias de ahorro e inversión. Con tal finalidad, las entidades financieras entregarán a sus clientes un indicador de riesgo y, en su caso, unas alertas por liquidez y complejidad.

A continuación se reseñan las novedades más relevantes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Orden se aplicará a las entidades financieras españolas, así como a las extranjeras que operen en el territorio español mediante sucursal, mediante agente o en régimen de libre prestación de servicios³³ (en adelante, las entidades) que presten servicios de inversión o comercialicen con clientes no profesionales determinados productos financieros (tales como los depósitos bancarios; los instrumentos financieros recogidos en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores³⁴; los productos de seguros de vida con la finalidad de ahorro, y los planes de pensiones individuales y asociados dirigidos al cliente minorista). La Orden no se aplica a la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras, dado que en estos casos es la empresa quien toma las decisiones de inversión por cuenta del cliente.

Quedan excluidos de su ámbito de aplicación, entre otros productos, 1) la deuda pública emitida por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, dada su clasificación como activo de elevada liquidez y solvencia; 2) los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones, los planes de previsión social empresarial, los contratos de seguros concertados por los planes de pensiones para la cobertura de riesgos y prestaciones del plan, al no ir dirigidos al mercado minorista; 3) otros productos que están sometidos a una regulación específica, como las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, los productos de seguro de vida que tengan un elemento de inversión, y los productos y depósitos estructurados; 4) la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras, y 5) las relaciones de las entidades financieras con clientes que tengan la consideración de clientes profesionales.

**CLASIFICACIÓN
DE LOS PRODUCTOS
FINANCIEROS**

Los productos financieros serán clasificados según un indicador de riesgo, y, además, contendrán, si procede, una alerta sobre la liquidez y sobre la complejidad del producto. Tanto el indicador como las alertas deberán incluirse:

³³ Las entidades financieras incluidas en el ámbito de aplicación de la Orden son: 1) las entidades de crédito; 2) las ESI; 3) los establecimientos financieros de crédito; 4) las entidades aseguradoras, y 5) las entidades gestoras de fondos de pensiones.

³⁴ El Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

- 1) En las comunicaciones publicitarias sobre los productos financieros que contengan información concreta sobre sus características y riesgos.
- 2) En la descripción general de la naturaleza y los riesgos del producto financiero que debe facilitarse a los clientes con carácter previo a su adquisición.

El indicador de riesgo y las alertas sobre la liquidez y la complejidad serán representados gráficamente utilizando las figuras que se recogen en el anejo de la Orden. La utilización de estas figuras deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos: 1) las figuras se incorporarán en la parte superior de la primera hoja de las comunicaciones publicitarias o de la información sobre el producto financiero cuando se realice por escrito o en un medio que permita su reproducción, y 2) el tamaño de las figuras y de los textos tendrá que ser adecuado a la dimensión del documento para asegurar que sean claramente visibles y legibles por el cliente.

Indicador de riesgo

El indicador de riesgo clasificará al producto financiero en cuestión en alguna de las seis categorías previstas en la Orden. Será elaborado y representado gráficamente por las entidades, utilizando los colores previstos en el anejo para cada una de las categorías de riesgo. Para la determinación de las diferentes categorías, se tendrán en cuenta las calificaciones del producto financiero emitidas por las agencias de calificación externas registradas o certificadas, y, en su defecto, las del originador o emisor, y, llegado el caso, las del garante.

Las entidades incorporarán junto al indicador de riesgo una advertencia que incluirá la identidad del fondo de garantía de depósitos al que se encuentre adherida la entidad y el importe máximo que garantiza.

Alerta sobre la liquidez

Además del indicador de riesgo, se incluirá una alerta actualizada sobre las posibles limitaciones de la liquidez y sobre los riesgos de venta anticipada del producto financiero, que será elaborada y representada gráficamente de acuerdo con lo dispuesto en la Orden. A estos efectos, se facilitará la alerta cuando se produzca, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias: 1) la no negociación del producto en un mercado regulado, en sistemas multilaterales de negociación o en sistemas organizados de contratación; 2) la carencia de un procedimiento alternativo de liquidez para el producto financiero ofrecido por el originador, emisor o un tercero; 3) la existencia de comisiones o penalizaciones por la devolución anticipada de una parte o de todo el principal invertido o depositado o por el rescate del producto de seguro de vida con finalidad de ahorro; 4) la existencia de plazos de preaviso mínimos para solicitar la devolución anticipada del principal o el rescate del producto de seguro de vida con finalidad de ahorro, o 5) el carácter no reembolsable del derecho consolidado hasta el acaecimiento de ciertas contingencias.

Alerta sobre la complejidad

Junto con el indicador de riesgo y, en su caso, la alerta sobre la liquidez, se incluirá además una alerta actualizada sobre la complejidad de los productos, que será elaborada y representada gráficamente de conformidad con lo dispuesto en la Orden. Los instrumentos financieros considerados complejos son los definidos en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores³⁵, y aquellos otros que, tras un análisis específico, determinen el

³⁵ Según el artículo 217 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, se consideran productos complejos, entre otros, los contratos de opciones, futuros y permutas, o los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas.

Banco de España, la CNMV o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en sus respectivos ámbitos de competencias (las entidades dispondrán de un plazo máximo de 10 días desde la publicación de tal decisión para incorporar la correspondiente advertencia).

Por último, en cuanto a la comercialización a distancia de los productos financieros, se precisa expresamente, en aras de la claridad, que el indicador de riesgo y las alertas sobre la liquidez y la complejidad deberán facilitarse al cliente antes de contratar el producto financiero a distancia.

**Fundaciones bancarias
y cajas de ahorros:
desarrollos
de determinados aspectos**

Se han publicado el *Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre (BOE del 3 de octubre)* (en adelante, el Real Decreto), de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias, que entró en vigor el 4 de octubre; la *Orden ECC/2575/2015, de 30 de noviembre (BOE del 4 de diciembre)* (en adelante, la Orden), por la que se determina el contenido, la estructura y los requisitos de publicación del informe anual de gobierno corporativo, y se establecen las obligaciones de contabilidad de las fundaciones bancarias, que entró en vigor el 5 de diciembre, y la *CBE 6/2015, de 17 de noviembre (BOE del 20)* (en adelante la Circular), sobre determinados aspectos de los informes de remuneraciones y gobierno corporativo de las cajas de ahorros que no emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y sobre las obligaciones de las fundaciones bancarias derivadas de sus participaciones en entidades de crédito, cuya entrada en vigor fue el 21 de noviembre.

A continuación se comentan las novedades más relevantes.

FUNDACIONES BANCARIAS

**Informe anual de gobierno
corporativo**

La Orden, conforme a las habilitaciones otorgadas por la Ley 26/2013³⁶, desarrolla el contenido que deberá tener el informe anual de gobierno corporativo de las fundaciones bancarias, así como su formato y las obligaciones de elaboración y publicación.

Se introduce el principio de transparencia informativa, que obliga a que dicho informe se elabore con información íntegra y relevante, para poder obtener una visión adecuada de la situación de la fundación bancaria, y se atribuye al patronato, como máximo órgano de dirección, la responsabilidad última en la elaboración del citado informe.

En cuanto a su contenido, habrá de aportar, entre otros aspectos, información relativa a: 1) la estructura, composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias; 2) la política de nombramientos de la fundación bancaria, tanto en la propia fundación como en la entidad bancaria en que participe, con el fin de conocer cómo garantiza la primera que las personas que integran sus órganos de gobierno son las más adecuadas; 3) la política de inversión de la fundación bancaria en la entidad de crédito participada, para conocer el funcionamiento de ambas, y para detectar cómo afectan las necesidades de la fundación bancaria a la gestión de la entidad de crédito; 4) la política de inversión de la fundación bancaria en otras entidades, y 5) información de las operaciones que la fundación bancaria haya podido celebrar con partes que tengan una vinculación especial con ella, y de las situaciones susceptibles de originar conflictos de intereses, así como los mecanismos para resolverlos.

³⁶ La Ley 26/2013 hizo alusión al contenido mínimo que, en todo caso, tendrá el informe, por lo que no impide que en él se recojan otros aspectos conexos que —aun no siendo mencionados expresamente— tengan relevancia desde la perspectiva del buen gobierno corporativo.

Otro elemento importante del informe anual de gobierno corporativo lo constituye la información sobre remuneraciones, que es regulada de forma extensa, debiendo reflejar de manera completa los ingresos percibidos por el personal de los órganos de gobierno en el ejercicio de sus funciones. Además, se facilitará información relativa al reembolso de los gastos en que hayan incurrido los patronos en el ejercicio de sus funciones³⁷, ya que, desde la perspectiva de buen gobierno corporativo, resulta importante lograr toda la transparencia posible sobre este punto y conocer las magnitudes de estos reembolsos, dada la confusión que en algunas ocasiones se ha producido entre los conceptos de remuneración y de gasto reembolsable.

Normas de contabilidad

La Orden establece que las fundaciones bancarias aplicarán las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos con las particularidades que determine el Banco de España. Asimismo, determina el alcance de la habilitación al Banco de España para el desarrollo de las normas y modelos de información financiera de las fundaciones bancarias; en particular, los estados financieros de carácter público y reservado, y su periodicidad. Estas normas y modelos, además de atender a la imagen fiel de la fundación y permitir su comparabilidad, son de utilidad como instrumento para proporcionar información relevante al supervisor de la entidad de crédito en la que la fundación participa.

Protocolo de gestión y plan financiero

La Circular determina el contenido mínimo del protocolo de gestión y del plan financiero que, de conformidad con lo previsto en la Ley 26/2013, deben elaborar las fundaciones bancarias que, de forma individual o conjunta, posean una participación igual o superior al 30 % del capital en una entidad de crédito o que les permita ejercer su control.

El protocolo de gestión³⁸ se elaborará por el patronato de la fundación bancaria, y se remitirá al Banco de España en el plazo máximo de dos meses desde su constitución, quien lo valorará en el marco de sus competencias como autoridad responsable de la supervisión de la entidad de crédito participada y, en particular, valorando la influencia de la fundación bancaria en la gestión sana y prudente de la entidad. Posteriormente, dentro del primer cuatrimestre de cada año, las fundaciones bancarias enviarán un escrito al Banco de España mediante el cual ratificarán la plena vigencia del último protocolo remitido. Cualquier modificación que se efectúe en el protocolo se remitirá en el plazo de un mes desde su correspondiente aprobación por el patronato.

En relación con el plan financiero³⁹, las fundaciones bancarias incluirán, como parte esencial de aquel, sus estimaciones sobre las necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada en distintos escenarios, y se detallará la forma en la que harían frente a dichas necesidades en caso de que se materializaran. Asimismo, se valorará la suficiencia de las medidas emprendidas o planeadas por la entidad de crédito y se determinarán, en su caso, las posibles medidas adicionales que la fundación bancaria estime necesarias. Por otro lado, se especificarán los principios generales que rigen la estrategia de inversión en

37 Conforme a lo prescrito por la Ley 26/2013, la función del patrono no puede ser remunerada.

38 De acuerdo con la Ley 26/2013, el protocolo de gestión regulará, al menos, los siguientes aspectos: 1) los criterios básicos de carácter estratégico que rigen la gestión por parte de la fundación bancaria de su participación en la entidad de crédito participada; 2) las relaciones entre el patronato de la fundación bancaria y los órganos de gobierno de la entidad de crédito participada, refiriendo, entre otros, los criterios que rigen la elección de consejeros, quienes deberán respetar los principios de honorabilidad y profesionalidad, y 3) los criterios generales para la realización de operaciones entre la fundación bancaria y la entidad participada y los mecanismos previstos para evitar posibles conflictos de interés.

39 Conforme a la Ley 26/2013, en el plan financiero se determina la manera en la que las fundaciones harán frente a las posibles necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad en la que participan y los criterios básicos de su estrategia de inversión en entidades financieras.

entidades de crédito por parte de la fundación, tanto en lo que se refiere a la potencial participación en otras entidades como en lo relativo a las políticas de gestión del riesgo derivado de dichas participaciones, incluyendo los criterios asumidos para su diversificación.

El plan financiero inicial se remitirá al Banco de España en el plazo de tres meses desde su constitución como fundaciones bancarias, quien lo valorará en el marco de sus competencias atendiendo a la posible influencia de la fundación bancaria sobre la gestión sana y prudente de la entidad de crédito. Posteriormente deberán remitirlo con carácter anual, dentro del primer cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio social.

Plan financiero reforzado

La Circular desarrolla el contenido del plan financiero reforzado que, de conformidad con lo previsto en la Ley 26/2013, deben elaborar las fundaciones bancarias que, de forma individual o conjunta, posean una participación igual o superior al 50 % del capital en una entidad de crédito o que les permita ejercer su control. En tal caso, el plan financiero contemplado en el apartado anterior debe ir acompañado adicionalmente de:

- 1) Un plan de diversificación de inversiones y de gestión de riesgos, que deberá, en todo caso, incluir los compromisos para que la inversión en activos emitidos por una misma contraparte, diferentes de aquellos que presenten una elevada liquidez y calidad crediticia, no supere los porcentajes máximos sobre el patrimonio neto total, en los términos que establece la Circular. Para fijar esos porcentajes se tendrá en cuenta la liquidez y solvencia de las entidades en las cuales la fundación realice la inversión, así como el riesgo de concentración en cada contraparte o sector de actividad, cuyos métodos de cálculo y aplicación desarrolla la Circular.
- 2) La dotación de un fondo de reserva (cuyo desarrollo normativo inicial hizo el Real Decreto) para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos, y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia. A tal efecto, la Circular detalla la composición del fondo de reserva, que deberá constituirse con fondos propios de la fundación, tales como los excedentes positivos del ejercicio, las reservas disponibles y la dotación fundacional hasta alcanzar el importe mínimo objetivo calculado según el Real Decreto⁴⁰. Igualmente determina los activos en los que debe invertirse, que serán aquellos que tengan la consideración de instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, debiendo estar, en todo momento, perfectamente identificados y disponibles para su uso por la fundación. El valor de dichos instrumentos deberá ajustarse en función de la liquidez y de la pérdida de valor estimada que pudiera producirse mediante la aplicación de determinados porcentajes de reducción señalados en la Circular. También regula el uso del fondo de reserva para atender las necesidades de solvencia de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos.

Cabe reseñar que la constitución del fondo de reserva no será necesaria en aquellos casos en que, en su lugar, se incorpore al plan de diversificación de inversiones un *programa de*

⁴⁰ Según dispone el Real Decreto 877/2015, el fondo de reserva deberá alcanzar un importe mínimo objetivo, que será el que resulte de aplicar un porcentaje sobre el total de los activos ponderados por riesgo del grupo o subgrupo consolidable cuya sociedad matriz sea la entidad de crédito participada. Dicho porcentaje será el resultante de aplicar la tabla que figura en el Real Decreto en función del valor resultante de la ratio de capital.

desinversión en el que se especifiquen de manera detallada las medidas que se han de adoptar e implantar por la fundación bancaria para reducir su participación en la entidad de crédito por debajo del 50 % en el plazo máximo de cinco años. El programa de desinversión tendrá carácter reservado. Cuando se contemple por primera vez, deberá especificar el calendario de cumplimiento con el plazo máximo antes señalado, detallando los hitos parciales de desinversión en dicho período. Los planes financieros siguientes deberán incluir información pormenorizada sobre el cumplimiento parcial del programa de desinversión.

Otras novedades

La Circular aborda el caso de las fundaciones bancarias que actúen de forma concertada⁴¹, en cuyo caso se considerará como una única participación la de todas las fundaciones que actúen de ese modo en una misma entidad de crédito, por lo que dichas fundaciones deberán elaborar, de forma conjunta entre ellas, un único protocolo de gestión y un único plan financiero, con cierta particularidades que se detallan en la norma.

Por último, se recoge el supuesto de que la entidad de crédito participada por una o varias fundaciones bancarias tenga la consideración de entidad significativa (cuya supervisión prudencial corresponde al BCE). En este caso, el Banco de España deberá poner inmediatamente en conocimiento del equipo conjunto de supervisión responsable de la entidad de crédito participada cualquier hecho o circunstancia que conozca de la fundación o fundaciones bancarias que pudiera afectar a la gestión sana y prudente de la citada entidad de crédito, incluyendo, en particular, la valoración del protocolo de gestión, del plan financiero y del grado de cumplimiento del fondo de reserva o del programa de desinversión.

CAJAS DE AHORROS

Para las cajas de ahorros que no emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, se establecen, por un lado, los modelos a los que deben adaptarse el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo, y, por otro, el informe anual sobre remuneraciones de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control, que figuran respectivamente en los anejos 1 y 2 de la Circular.

Ambos informes se remitirán al Banco de España dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente al que se refiera el informe, y, en todo caso, no más tarde de la fecha en que se publique oficialmente la convocatoria de la asamblea general ordinaria para la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al mismo ejercicio que el del citado informe. En el supuesto de que las cajas de ahorros no estén obligadas a publicar dicha convocatoria en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, la indicada remisión no podrá tener lugar más tarde de la fecha en que se publique en el sitio web de la entidad o se comunique individualmente a los consejeros generales.

Sareb: aspectos contables

Se ha publicado la *CBE 5/2015, de 30 de septiembre (BOE del 2 de octubre)* (en adelante, la Circular), por la que se desarrollan las especificidades contables de la Sareb, que entró en vigor al día siguiente a su publicación.

De acuerdo con el apartado 10 de la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito⁴², la Sareb

⁴¹ Se entenderá por actuación concertada entre distintas fundaciones con participación en una misma entidad de crédito la existencia entre ellas de acuerdos o pactos estatutarios o parasociales, ya sean expresos o tácitos, verbales o escritos, que, aun permitiendo la emisión ocasional de votos contrapuestos en aspectos concretos de la gestión de la entidad participada, supongan la asunción de criterios comunes básicos de carácter estratégico sobre su dirección.

⁴² El apartado 10 fue introducido por una disposición transitoria de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

debe cumplir las obligaciones generales de formulación de cuentas anuales en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital⁴³, con algunas especificidades contables previstas en la citada ley, con el fin de asegurar la coherencia de los principios contables que le sean de aplicación con el mandato y los objetivos generales de la Sareb como sociedad gestora de activos. Asimismo, habilita al Banco de España para que desarrolle dichas especificidades, y, en particular, los criterios en que se sustentará la metodología que debe emplear la Sareb para estimar el valor de los activos, siendo el desarrollo de la citada habilitación el objetivo de la Circular.

La Circular regula las unidades de activos, conforme a las cinco categorías descritas en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos; las correcciones valorativas por deterioro de valor de los activos tras su reconocimiento inicial, y los criterios relevantes para el desarrollo de la metodología de valoración por la Sareb.

Respecto a la metodología de valoración por la Sareb, se establecen los criterios para estimar el valor de: los activos inmobiliarios; los activos financieros representativos de deuda, incluidos los emitidos por fondos de activos bancarios, y los instrumentos de patrimonio emitidos por sociedades e instrumentos de patrimonio propio emitidos por fondos de activos bancarios.

En todo lo no regulado específicamente en la Circular será de aplicación el Plan General de Contabilidad y sus disposiciones de desarrollo.

Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras

Se ha publicado el *Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre (BOE del 2 de diciembre)* (en adelante, el Real Decreto), de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El Real Decreto desarrolla la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (en adelante, LOSSEAR), y completa la transposición de la Directiva de Solvencia II⁴⁴, más conocida como Ómnibus II, iniciada por la LOSSEAR.

A continuación se comentan las novedades más relevantes.

ACCESO A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y REASEGURADORA

Se regulan pormenorizadamente aspectos como el procedimiento de solicitud y aprobación, la documentación a aportar o los efectos de la autorización, entre los que destaca que la autorización concedida a una entidad aseguradora o reaseguradora española para operar en todo el territorio español supone que también podrá hacerlo en todo el territorio de la Unión Europea (lo que se conoce como pasaporte comunitario o licencia única). También se regulan las particularidades que afectan a la denominación o el domicilio social de las entidades y aspectos concretos de gran importancia como el programa de actividades, los aumentos y reducciones del capital social o fondo mutual, el régimen de adquisición y reducción de participaciones significativas y el registro administrativo.

⁴³ Salvo lo dispuesto en el artículo 537 (es decir, el deber de información complementaria en la memoria acerca de determinados extremos).

⁴⁴ Se trata de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio, modificada principalmente por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los reglamentos (CE) 1060/2009, (UE) 1094/2010 y (UE) 1095/2010, en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, y de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

Por otro lado, se recogen los requisitos que deben cumplir las entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas en otros Estados de la Unión Europea que deseen actuar en España en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios, todo ello bajo el principio de supervisión por el país de origen y teniendo en cuenta las relaciones que las autoridades de supervisión de los Estados miembros han de mantener para que la supervisión resulte eficaz y eficiente. Finalmente, se regulan las especificidades que comporta la autorización para el acceso a la actividad en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países, distinguiendo el régimen especial aplicable a las sucursales de entidades aseguradoras suizas que operen en seguros distintos del seguro de vida, en virtud de la aplicación de la Directiva 91/371/CEE, del Consejo, de 20 junio, referente a la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, relativo al seguro directo distinto del seguro de vida.

SISTEMA DE GOBIERNO

Se establecen los requisitos generales que debe reunir el sistema de gobierno para garantizar una gestión sana y prudente de la actividad. Asimismo, se desarrollan los requisitos de honorabilidad y aptitud exigidos a los socios que tengan participaciones significativas en la entidad⁴⁵, y a quienes ejerzan la dirección efectiva o las funciones fundamentales que integran el sistema de gobierno.

Por otro lado, se detallan los criterios específicos de cada una de las funciones fundamentales que integran dicho sistema: la gestión de riesgos, la evaluación interna de riesgos y solvencia, la auditoría interna y la función actuarial. Finalmente, se desarrollan las normas de valoración de activos y pasivos, las garantías financieras e inversiones a efectos de solvencia, siguiendo para ello las pautas marcadas en la LOSSEAR.

RÉGIMEN DE SOLVENCIA

Se desarrolla el nuevo régimen de solvencia, fijando las reglas para el adecuado cálculo de provisiones técnicas, la determinación, la clasificación y la admisibilidad de los fondos propios, así como el cálculo del capital de solvencia obligatorio, tanto mediante la fórmula estándar como a través de modelos internos.

Se desarrollan los principios generales establecidos en la LOSSEAR para la regulación del régimen especial de solvencia al que podrían acogerse aquellas entidades que no realicen actividades en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios en otros Estados miembros de la Unión Europea y no superen los límites que se establecen, así como las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos para ello establecidos. Igualmente, se desarrolla el régimen especial de solvencia al que pueden acogerse entidades que no superen determinados límites cuantitativos en su actividad y entidades de características fijadas.

Dentro de este apartado, cabe reseñar la regulación de las situaciones de deterioro financiero de las entidades y las medidas de control especial. En concreto, se regula el contenido del plan de recuperación y del plan de financiación a corto plazo que deben presentar las entidades cuando sus fondos propios admisibles no alcancen para cubrir el capital de solvencia obligatorio o el capital mínimo obligatorio, respectivamente. También se desarrolla el procedimiento de adopción de medidas de control especial en línea con la regulación precedente, introduciendo adaptaciones al nuevo régimen de solvencia y las mejoras aconsejadas por la experiencia de su aplicación. Se destaca la atribución al Consorcio de Compensación de Seguros de nuevas funciones de colaboración en la aplica-

⁴⁵ La participación significativa surge cuando la proporción de los derechos de voto o de participación en el capital llega a ser igual o superior al 10 %.

ción de medidas de control especial adoptadas. En el caso de la intervención administrativa, la regulación mantiene y clarifica la distinción entre la intervención adoptada para garantizar el correcto cumplimiento de otras medidas de control especial y la intervención en la liquidación.

Por otro lado, se regula la forma y contenido del informe financiero y de solvencia que deberán elaborar periódicamente tanto las entidades aseguradoras y reaseguradoras como sus grupos, así como los plazos para su divulgación y sus actualizaciones.

SUPERVISIÓN DE GRUPOS

Se fortalece la exigencia de una estrecha colaboración entre las autoridades supervisoras bajo cuya jurisdicción operen diferentes entidades pertenecientes a un mismo grupo. Ello supone la aparición de nuevas figuras, como el colegio de supervisores o el supervisor del grupo.

Se regula el método de cálculo de la solvencia de grupo, que, con carácter general, será el basado en la consolidación contable. No obstante, en determinados supuestos se podrá utilizar, previa autorización, el método de deducción-agregación o una combinación de ambos. Se regulan determinadas especialidades del cálculo de solvencia del grupo sobre el cálculo a nivel de entidad individual, tales como: 1) la supresión del doble cómputo de fondos propios admisibles; 2) la supresión de la creación de capital intragrupo; 3) las peculiaridades de determinadas entidades integradas en el grupo, como las sociedades de cartera de seguros intermedias y las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias, y 4) la determinación de la equivalencia o de la equivalencia temporal respecto de entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas de terceros países.

Otros aspectos de este apartado son la regulación de los grupos con gestión centralizada de riesgos; la supervisión de la concentración de riesgos intragrupo, y la supervisión de las operaciones intragrupo.

OTRAS NOVEDADES

A través de las disposiciones adicionales y finales se regulan, entre otros aspectos, los siguientes: 1) la atribución al Consorcio de Compensación de Seguros de la gestión del registro público de seguros obligatorios, creado *ex novo* por la LOSSEAR, en cumplimiento de la Directiva de Solvencia II; 2) la modificación del Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, con el fin de dotar de una mayor profesionalización al órgano de administración de este tipo de entidades, y 3) la modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para desarrollar aspectos puntuales de información y de la inversión en fondos de pensiones abiertos y garantías externas de rentabilidad de los planes de pensiones.

Tesoro Público: operaciones de colocación de saldos en cuentas de entidades financieras distintas del Banco de España

Se ha publicado la *Resolución de 23 de diciembre de 2015 (BOE del 29)* (en adelante, la Resolución), de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (en adelante, el Tesoro), por la que se establecen las condiciones generales aplicables a las operaciones de colocación de saldos en cuentas tesoreras remuneradas en entidades financieras distintas del Banco de España que el Tesoro concierte con la finalidad de gestionar su tesorería. La Resolución surte efectos desde el 30 de diciembre.

Las operaciones consisten en la colocación de saldos en cuentas corrientes remuneradas de titularidad del Tesoro que abrirán las entidades financieras que resulten adjudicatarias en la correspondiente subasta. Durante la vigencia de cada operación, el saldo correspondiente se transferirá a las cuentas remuneradas todos los días hábiles una vez cumplido el

ciclo de pagos del Tesoro, debiendo ser retornados el siguiente día hábil por las entidades a la cuenta del Banco de España que el Tesoro designe.

La Resolución sustituye a la Resolución de 16 de junio de 2015⁴⁶, que, a su vez, introdujo una serie de modificaciones respecto a los textos anteriores para poder adaptarse a la realidad de la operativa y al contexto de los mercados. En dicha resolución se estableció, entre otros aspectos, que: 1) el tipo de interés de las operaciones fuese siempre fijo, y 2) la fecha de abono de intereses mensuales pasase al primer día hábil del mes siguiente. Adicionalmente, introdujo una nueva regulación del régimen de incumplimientos.

En la misma línea de la norma a la que sustituye, para poder adaptarse al contexto actual de los mercados, la Resolución flexibiliza el porcentaje exigido para la puja mínima de la petición con tipo más elevado que presente cada entidad licitadora⁴⁷, que se reduce del 10% al 5%.

Deuda del Estado: condiciones de emisión durante 2016 y enero de 2017

Se ha publicado la *Orden ECC/2847/2015, de 29 de diciembre* (BOE del 31) (en adelante, la Orden), por la que se dispone la creación de deuda del Estado durante el año 2016 y enero de 2017 y se autorizan las operaciones de gestión de tesorería del Estado, que entró en vigor el pasado 1 de enero.

La Orden incorpora el contenido fundamental de la Orden ECC/4/2015, de 13 de enero, por la que se dispone la creación de deuda del Estado durante el año 2015 y enero de 2016 y, al igual que esta, mantiene en vigor el contenido de las Cláusulas de Acción Colectiva normalizadas, recogidas en el anejo de la Orden ECC/1/2014, de 2 de enero, que, a su vez, las incorporó de la Orden ECC/1/2013, de 2 de enero, por lo que tales cláusulas se vienen aplicando desde enero de 2013 a todas las emisiones de deuda pública con plazo de amortización superior a un año.

El límite de emisión de deuda durante 2016 está recogido en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (que se comentará más adelante), de modo que el saldo vivo al final del ejercicio no habrá de superar el saldo a 1 de enero de 2015 en más de 52,9 mm de euros.

En general, se mantienen los instrumentos y las técnicas de emisión vigentes⁴⁸; entre ellos, el de emisión mediante sindicación, que recogió por primera vez de forma detallada y con esa denominación la Orden ECC/4/2015, y que consiste en la cesión de parte o de la totalidad de una emisión a un precio convenido a varias entidades financieras que aseguren su colocación.

En relación con las subastas, al igual que en años anteriores, serán de carácter ordinario (que son las que están incluidas en el calendario anual), quedando facultado el Tesoro para convocar subastas especiales o cancelar alguna de las subastas ordina-

46 La Resolución de 16 de junio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las condiciones generales aplicables a las operaciones de colocación de saldos en cuentas tesorerías remuneradas en entidades distintas del Banco de España y por la que se regula el procedimiento para su concertación.

47 Pueden participar en la subasta las entidades financieras que dispongan de cuenta de efectivo en el módulo de pagos de TARGET2-Banco de España y que cumplan uno de los siguientes requisitos: 1) ser contrapartidas del Banco de España en sus operaciones de ajuste de política monetaria, o 2) haber sido autorizadas por el Tesoro, previa solicitud, por disponer de un elevado nivel de solvencia y de los medios técnicos y humanos y de la capacidad operativa adecuados para operar en los mercados de financiación a corto plazo.

48 Es decir, mediante subasta, mediante operaciones de venta simple, mediante el procedimiento de sindicación o mediante cualquier otra técnica que se considere adecuada en función del tipo de operación de que se trate.

rias programadas. De igual modo, se podrán formular ofertas competitivas y no competitivas.

Como viene siendo habitual, a las subastas les seguirá una segunda vuelta, reservada a aquellas entidades financieras que hayan accedido a la condición de creador de mercado, que se desarrolla según la normativa que regula esta figura.

Por último, al igual que en años anteriores, el Tesoro elaborará un calendario anual de subastas de letras, bonos y obligaciones, que será publicado en el *BOE* antes del 1 de febrero de 2016.

Nueva Ley del Mercado de Valores

Se ha publicado el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE del 24)* (en adelante, el Real Decreto Legislativo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Su entrada en vigor fue el 13 de noviembre.

El Real Decreto Legislativo integra las modificaciones realizadas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores desde su aprobación. Cabe destacar, entre otras, las modificaciones introducidas por:

- 1) La Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 2) La disposición adicional tercera de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.
- 3) Ciertas disposiciones de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero; de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, y de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y ESI.
- 4) La Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que incorporó al ordenamiento jurídico español diversas directivas europeas y en particular la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, también conocida como MIFID.

Con el objeto de facilitar la aplicación del Real Decreto Legislativo, se publicará en el sitio web del Tesoro, con efectos meramente informativos, una tabla de correspondencias con los preceptos de la Ley 24/1988.

Sin perjuicio de que este texto refundido cumpla con los objetivos de sistematización y unificación del bloque normativo de los mercados de valores, a lo largo de los próximos meses deberá abordarse la adaptación de la normativa española a una serie de normas aprobadas a nivel europeo, como:

- 1) El Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, que será de aplicación a partir del 3 de julio de 2016.
- 2) La nueva regulación MIFID2, que sustituye a la ya mencionada MIFID y que se compone de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

- 3) El Reglamento (UE) 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, de 4 de julio, normas que traerán consigo modificaciones sustanciales en el régimen de los instrumentos financieros o la nueva regulación sobre centros de negociación.

Este trabajo de refundición permite preparar la normativa del mercado de valores de cara a esas inminentes reformas, anticipando las futuras modificaciones y creando un texto que facilite la labor del legislador en el momento de la transposición de las normas europeas.

Mercado de valores: compensación, liquidación y registro de valores, y transparencia de los emisores de valores

Se ha publicado el *Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre (BOE del 3)* (en adelante, el Real Decreto), sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central (ECC), y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, cuya entrada en vigor será el 3 de febrero de 2016, con ciertas salvedades que se comentarán más adelante.

El Real Decreto, por un lado, avanza en la transposición de la normativa europea, entre otros aspectos, en el sistema de compensación, liquidación y registro de valores iniciado por la Ley 32/2011, de 4 de octubre, por la que se modificó la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como ciertos ajustes introducidos por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y ESI. Por otro lado, completa la trasposición a la legislación española de la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre⁴⁹, relativa a los requisitos de transparencia e información sobre los emisores, que inició la Ley 11/2015.

A continuación se comentan las novedades más reseñables de la norma.

REPRESENTACIÓN DE VALORES NEGOCIABLES POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

Se mantiene, en esencia, el mismo régimen jurídico de anotaciones en cuenta vigente que estableciera el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles. Las modificaciones hacen referencia a los ajustes introducidos por la disposición final primera de la Ley 11/2015 en relación con la reversibilidad de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta, que deberá ser autorizada por la CNMV. Una vez autorizada la reversión, la entidad encargada del registro contable hará entrega a los titulares de los correspondientes títulos, ostentando la condición de depositaria respecto de estos.

REFORMAS EN EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y REGISTRO DE VALORES

Uno de los grandes ejes en los que se basa la reforma del sistema de compensación, liquidación y registro de valores es la eliminación del actual sistema de registro de valores de renta variable, basado en las referencias de registro, para pasar a un sistema basado exclusivamente en saldos de valores, estableciéndose procedimientos alternativos de control.

⁴⁹ La Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE.

Asimismo, se desarrolla el régimen jurídico y económico de las ECC y de los depositarios centrales de valores, cuyos miembros del consejo de administración, así como los directores generales o asimilados, deberán ser previamente autorizados por la CNMV, a los efectos de comprobar el cumplimiento del régimen jurídico aplicable, y, en particular, que las personas reúnen los requisitos de honorabilidad y experiencia exigidos por el Reglamento (UE) 648/2012, de 4 de julio, y por el Reglamento (UE) 909/2014, de 23 de julio⁵⁰.

El Real Decreto hace especial referencia a las obligaciones de seguimiento y control que deben realizar tanto las ECC como los depositarios centrales de valores en relación con la actuación de sus entidades participantes, que llevarán a cabo de conformidad con la normativa aplicable y sus respectivos reglamentos internos. En este sentido, deberán elaborar un manual de procedimiento de seguimiento y control, que será comunicado a la CNMV, en el que se detallarán las medidas concretas que implantarán para garantizar el buen funcionamiento del sistema de compensación, liquidación y registro de valores.

En lo referente a la compensación, se regulan, entre otros aspectos, los casos en los que necesariamente debe intervenir una ECC; en concreto, en las operaciones sobre acciones y derechos de suscripción de acciones que sean realizadas en segmentos de contratación multilateral de los mercados secundarios oficiales y de los sistemas multilaterales de negociación. Asimismo, se faculta al ministro de Economía y Competitividad para establecer la obligatoriedad de la compensación centralizada por parte de una ECC en relación con otros valores negociables.

En lo concerniente a la liquidación de valores, se recoge, entre otros aspectos: 1) la actuación de los depositarios centrales de valores, detallándose las reglas para la liquidación de operaciones sobre valores negociables; 2) la celebración de convenios entre infraestructuras (las relaciones entre los mercados secundarios oficiales y los sistemas multilaterales de negociación con las ECC y con los depositarios centrales de valores designados por aquellos); 3) los principios que rigen el sistema de liquidación de operaciones, y 4) la prevención y control de fallidos en la liquidación por los depositarios centrales de valores.

Además, se desarrolla el sistema específico de información para la supervisión de la compensación, liquidación y registro de valores, previsto en el artículo 44 septies de la Ley 24/1988, de 28 de julio. Este sistema de información, denominado *interfaz de poscontratación*, será gestionado por el depositario central de valores y contará con la información proporcionada por todos los participantes en el proceso de poscontratación (los mercados secundarios oficiales, las ECC, los depositarios centrales de valores y sus respectivos miembros o entidades participantes).

Respecto al registro contable de valores negociables, se clarifican determinados aspectos de los que son admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación. Se articula en dos niveles, conformando el llamado *sistema de doble escalón*. En el primer escalón se encuentra un registro central gestionado por el depositario central de valores, mientras que el segundo está compuesto por los llamados *registros de detalle* por cada categoría de valores con un mismo código de identificación ISIN, que gestionan las entidades participantes en dicho depositario.

50 El Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) 236/2012.

Cada cuenta del registro de detalle reflejará, en todo momento, el saldo de valores que corresponde al titular.

En el supuesto de instrumentos financieros distintos de valores negociables (futuros y opciones y otros instrumentos financieros derivados), admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales y sistemas multilaterales de negociación, la llevanza del registro contable se regirá por sus disposiciones específicas y, en caso de no existir, por aquellas aplicables a los mercados secundarios oficiales.

Asimismo, se recogen las reglas aplicables al registro contable de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales ni en sistemas multilaterales de negociación. En este sentido, la llevanza del registro contable de valores corresponderá a la entidad que designe la entidad emisora, que habrá de ser una ESI, una entidad de crédito o un depositario central de valores. Dicho registro reflejará, en todo momento, el saldo correspondiente a cada titular, con los desgloses que sean procedentes. En todo caso, serán objeto de desglose aquellos que estén afectados por derechos reales limitados u otra clase de gravámenes, y aquellos respecto de los que hayan sido expedidos certificados.

Finalmente, se prevén los mecanismos de control necesarios para consolidar el cambio de un sistema basado en las llamadas «referencias de registro» a un sistema basado en saldos de valores, con el control de los registros de detalle y el control de saldos del sistema.

TRANSPARENCIA
DE LOS EMISORES DE VALORES
NEGOCIADOS EN MERCADOS
REGULADOS

El Real Decreto introduce una serie de modificaciones en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.

En relación con las obligaciones de información sobre participaciones significativas recogidas en el Real Decreto 1362/2007⁵¹, se extienden a otros instrumentos financieros que no solo confieren al titular el derecho de adquirir acciones que atribuyen derechos de voto (como figuraba anteriormente), sino a aquellos que tengan un efecto económico similar al estar referenciados a dichas acciones. En concreto, 1) los instrumentos financieros que, a su vencimiento, otorguen el derecho incondicional o la facultad discrecional de adquirir, exclusivamente por iniciativa propia del tenedor, acciones ya emitidas que atribuyan derechos de voto, y 2) los instrumentos financieros que estén referenciados a acciones y que tengan un efecto económico similar al de la tenencia de acciones, independientemente de si se liquidan mediante entrega física de acciones o en efectivo.

Asimismo, se clarifican las reglas para el cálculo del número de los derechos de voto atribuibles a un instrumento financiero⁵², y se introducen las obligaciones de notifica-

51 Según el artículo 23.1 del Real Decreto 1362/2007, el accionista que adquiera o transmita acciones que atribuyan derechos de voto de un emisor para el que España sea Estado de origen, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, deberá notificar al emisor y a la CNMV la proporción de derechos de voto que quede en su poder cuando, como resultado de dichas operaciones, esa proporción alcance, supere o se reduzca por debajo de los umbrales del 3 %, 5 %, 10 %, 15 %, 20 %, 25 %, 30 %, 35 %, 40 %, 45 %, 50 %, 60 %, 70 %, 75 %, 80 % y 90 %.

52 Son las siguientes: 1) el número de derechos de voto se calculará por referencia a la cantidad teórica total de acciones subyacentes al instrumento financiero, excepto cuando el instrumento financiero prevea exclusivamente la liquidación en efectivo, en cuyo caso el número de derechos de voto se calculará mediante un

ción de las posiciones agregadas de derechos de voto. Por otro lado, se amplían las excepciones a la obligación de notificar participaciones significativas a las dos supuestos siguientes: 1) cuando los derechos de voto mantenidos en la cartera de negociación no superen el 5 %, y no sean ejercidos ni utilizados para intervenir en la gestión del emisor, y 2) cuando los derechos de voto sean adquiridos con fines de estabilización, de conformidad con el Reglamento (CE) 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003⁵³, y que igualmente no se ejerzan o se utilicen para intervenir en la gestión del emisor.

Las nuevas obligaciones de comunicación sobre participaciones significativas entraron en vigor el 27 de noviembre.

En otro orden de cosas, destacan las siguientes novedades; 1) se introduce la obligación de incluir un informe sobre pagos efectuados a las Administraciones Públicas, dentro de la información que deben facilitar los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado; 2) se amplía de dos a tres meses, desde la finalización del semestre del ejercicio económico correspondiente, el plazo para la difusión del informe financiero semestral para todos los emisores de valores, salvo para aquellos cuyas acciones estén admitidas a negociación, para los que se mantiene en los dos meses; 3) se incluyen dentro de la definición de personas jurídicas a las asociaciones empresariales registradas que carezcan de personalidad jurídica y los fideicomisos, y 4) se introducen ciertas modificaciones conceptuales en la definición de España como Estado miembro de origen.

Modificación de la normativa contable de determinadas entidades financieras

Se ha publicado la *Circular 4/2015, de 28 de octubre, de la CNMV* (BOE del 17 de noviembre) (en adelante, la Circular), por la que se modifican la Circular 7/2008, de 26 de noviembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las ESI, de las SGIIC y de las SGEIC, y la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo (ECR), cuya entrada en vigor fue el 18 de noviembre.

La Circular tiene como objetivo actualizar la información recabada mediante los estados reservados establecidos en la Circular 7/2008 y en la Circular 11/2008, conforme lo establecido en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre⁵⁴. En concreto, se incorporan las novedades introducidas por el Reglamento de IIC⁵⁵ y que afectan a las SGIIC.

Respecto a las SGEIC, se modifican sus estados reservados debido a: 1) la ampliación de los servicios de inversión que este tipo de entidades pueden prestar; 2) la exigencia de realizar aportaciones al Fondo de Garantía de Inversiones, y 3) la nueva definición de recursos propios. Adicionalmente, se incrementa la periodicidad de envío de información periódica,

método ajustado por la delta (sensibilidad del precio del instrumento al precio del valor subyacente), multiplicando el número de acciones subyacentes por la delta del instrumento; 2) el tenedor del instrumento financiero agregará y notificará todos los instrumentos financieros definidos en el apartado anterior referidos al mismo emisor del subyacente, y 3) solo se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de voto las posiciones largas, que no se podrán compensar con posiciones cortas relacionadas con el mismo emisor subyacente.

53 El Reglamento (CE) 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros.

54 La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las ECR, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC) y sus sociedades gestoras, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC.

55 El Reglamento de IIC fue aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, y modificado por el Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero.

pasando de ser anual a semestral, con el objetivo de disponer de la información reservada con igual periodicidad para todas las entidades gestoras.

En relación con las SGIIC, se modifica el estado de recursos propios en línea con la nueva definición del Reglamento de IIC.

En ambos casos, se establece la obligación de informar sobre el número de reclamaciones recibidas y tramitadas por los servicios de atención al cliente.

Finalmente, en lo concerniente a las ECR, se amplían los estados reservados para incluir a las nuevas entidades definidas en la Ley 22/2014, es decir, los fondos de capital riesgo europeos (FCRE) y los fondos de emprendimiento social europeos (FESE). Asimismo, se incrementa el desglose de la información reservada en consonancia con la ampliación del conjunto de activos admitidos para el cumplimiento de los coeficientes legales, y se establecen nuevos estados reservados para sociedades de inversión colectiva de tipo cerrado (SICC) autogestionadas.

**Mercado de valores:
información periódica
de los emisores
con valores admitidos
a negociación
en mercados regulados**

Se ha publicado la *Circular 5/2015, de 28 de octubre, de la CNMV (BOE del 19 de noviembre)* (en adelante, la Circular), por la que se modifica la Circular 1/2008, de 30 de enero, sobre información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados relativa a los informes financieros semestrales, las declaraciones de gestión intermedias y, en su caso, los informes financieros trimestrales. Su entrada en vigor fue el pasado 20 de noviembre.

El objetivo de la Circular es doble: por un lado, introduce en los estados financieros de los emisores las nuevas exigencias de información establecidas en la normativa europea, que fueron incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 11/2015, de 18 de junio, y el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre⁵⁶. En concreto, se amplía de dos a tres meses el plazo de presentación del informe semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio, y la supresión de la obligación de publicar y difundir información sobre las nuevas emisiones de deuda.

Por otro lado, adapta los modelos de entidades de crédito establecidos en el anejo II de la Circular 1/2008 a los nuevos modelos previstos por la CBE 5/2014, de 28 de noviembre⁵⁷ (al igual que en su día los modelos de la Circular 1/2008 estaban adaptados a los de la CBE 4/2004⁵⁸). Asimismo, aprovecha para incluir determinados desgloses adicionales relativos a la solvencia; a la calidad crediticia de la cartera de préstamos y partidas a cobrar, y a las operaciones refinanciadas o reestructuradas y de exposición inmobiliaria, con el objetivo de proporcionar mayor transparencia y más información a los inversores.

**Mercado de valores:
información estadística
de las infraestructuras de
mercado**

Se ha publicado la *Circular 6/2015, de 15 de diciembre (BOE del 26)*, de la CNMV (en adelante, la Circular), por la que se modifica la Circular 1/2015, de 23 de junio, sobre datos e información estadística de las infraestructuras de mercado, que entrará en vigor el 3 de febrero.

⁵⁶ El Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

⁵⁷ La CBE 5/2014, de 28 de noviembre, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros; la CBE 1/2010, de 27 de enero, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, y la CBE 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos.

⁵⁸ La CBE 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

El objetivo de la Circular es adaptar la información estadística que las entidades que gestionan, administran o controlan infraestructuras de mercado deben suministrar a la CNMV a las novedades introducidas por el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre⁵⁹; en especial, como consecuencia de la eliminación del actual sistema de registro de valores de renta variable basado en las referencias de registro para pasar a un sistema basado exclusivamente en saldos de valores.

Concretamente, se modifica el anejo de la Circular 1/2015 con la finalidad de actualizar el listado de los registros, bases de datos internos o estadísticos y documentos que han de ser capturados y guardados por las entidades sujetas para ser puestos a disposición de la CNMV.

**Mercado de valores:
información
de las entidades que
emitan valores negociados**

Se ha publicado la *Circular 7/2015, de 22 de diciembre (BOE del 30)* (en adelante, la Circular), de la CNMV, por la que se modifica la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, y la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. Su entrada en vigor fue el 31 de diciembre.

El objetivo de la Circular es adaptar los modelos del informe anual de gobierno corporativo y del informe anual de remuneraciones antes mencionados a los cambios introducidos por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital⁶⁰ para la mejora del gobierno corporativo, y por el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, aprobado por acuerdo del Consejo de la CNMV del 18 de febrero de 2015.

Los principales cambios introducidos en la Circular 5/2013 son los siguientes: 1) se recogen las nuevas recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas; 2) se eliminan ciertos apartados que se referían a algunas de las antiguas recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno de las entidades cotizadas, y 3) se incluye la información sobre las distintas comisiones que las entidades hayan constituido de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y los estatutos.

Finalmente, en la Circular 4/2013 se suprime el apartado referente a *la política de remuneraciones prevista para ejercicios futuros* en el modelo del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas, con el fin de adaptarlo a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, que ya no lo contemplaba como contenido mínimo de dicho informe. No obstante, esta información se mantiene en el modelo que deben cumplimentar las cajas de ahorros por exigirlo la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

**Presupuestos Generales
del Estado para el año 2016**

Se ha publicado la *Ley 48/2015, de 29 de octubre (BOE del 30)*, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

⁵⁹ Las entidades que gestionan, administran o controlan infraestructuras de mercado son las siguientes: las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores (queda excluido el Banco de España), y la Sociedad de Bolsas.

⁶⁰ El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Desde el punto de vista de la regulación financiera y fiscal, se destacan los siguientes apartados:

DEUDA DEL ESTADO

Se autoriza al ministro de Economía y Competitividad para que durante 2016 incremente el saldo vivo de la deuda del Estado, como máximo, en 52,9 mm de euros con respecto del nivel de primeros de año (49,5 mm de euros fue la limitación del presupuesto anterior). Dicho límite podrá ser sobrepasado durante el curso del ejercicio, previa autorización del ministro de Economía y Competitividad, estableciéndose los supuestos en los que quedará automáticamente revisado.

Conforme establece la Ley 11/2015, de 18 de junio, durante el ejercicio presupuestario de 2016 los recursos ajenos del FROB no superarán los 19.917 mm de euros (22.000 mm de euros fue el límite del presupuesto anterior).

En lo relativo a los «avales públicos y otras garantías», se fija el límite total de los avales que preste el Estado y los organismos públicos en 3,5 mm de euros, igual que el año anterior. Dentro de esa cantidad, se reservan 3 mm de euros (que es la misma cantidad contemplada en los presupuestos anteriores) para garantizar los valores de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, en condiciones similares a ejercicios anteriores.

CAMBIOS EN LA FISCALIDAD

En el IRPF, con efectos desde el 1 de enero de 2016, se eleva de 500 euros a 1.500 euros el límite máximo de deducción aplicable por primas satisfechas a seguros de enfermedad cuando la persona objeto de tal cobertura sea una persona con discapacidad.

En el impuesto sobre sociedades, cabe reseñar dos novedades. Por un lado, con efectos desde el 1 de julio de 2016, se modifica la forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles con el objeto de adaptarla a la normativa europea y de la OCDE. Por otro lado, en relación con la conversión de determinados activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria con efectos desde el 1 de enero de 2016, se establecen nuevas condiciones para que los activos por impuesto diferido generados puedan adquirir el derecho a la conversión. Asimismo, los activos por impuesto diferido generados con anterioridad que no satisfagan las nuevas condiciones podrán mantener el derecho a la conversión, aunque para ello estarán obligados al pago de una prestación patrimonial.

OTRAS MEDIDAS

Otras medidas de índole financiera se refieren al interés legal del dinero y al interés de demora, que se reducen del 3,5 % al 3 % y del 4,375 % al 3,75 %, respectivamente.

8.1.2016.